

GACETA MUNICIPAL

ALCALDÍA DE ACACÍAS

DECRETOS



2022
FEBRERO

DECRETO N° 016 DE 2022
(02 DE FEBRERO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA UN PROYECTO DE INVERSIÓN Y SE APRUEBAN RECURSOS CON CARGO A LAS ASIGNACIONES DIRECTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, EN EL MARCO DE LA LEY 2056 DE 2020, DECRETO 821 DE 2020 Y DEMÁS DISPOSICIONES CONCORDANTES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS - META

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el artículo 315 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 2,27,29,31,32, y 37 de la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020 especialmente lo previsto en el artículo 1.2.1.2.8, y demás disposiciones concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y concordante con el artículo 315 de la Constitución Política, son funciones del alcalde, la de dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, entre otras, observando las normas jurídicas aplicables.

Que el artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 05 del año 2011 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, y ordena que mediante ley se regule la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, definiendo que el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones corresponderá al Sistema General de Regalías.

Que entre otros aspectos, el artículo 361 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 5 de 2019 señala que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales, definiendo el porcentaje de participación para los departamentos y municipios que intervienen en la cadena de explotación y transporte de los recursos naturales no renovables o sus derivados, y el porcentaje obligatorio de inversión en algunas materias, que permita garantizar el avance en el objetivo, tales como saneamiento básico, medio ambiente, ciencia, tecnología e innovación, el ahorro para el pasivo pensional y el ahorro para la estabilización económica, la implementación de los acuerdos de paz, y otros.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Acto Legislativo 05 de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, cuyo objeto consiste en *"...determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios..."*



Que, el numeral 8° del artículo 2° de la Ley 2056 de 2020, establece como uno de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías:

"Incentivar o propiciar la inversión prioritariamente en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a las empresas que adelanten dichas actividades, en virtud de la cual deben adelantar acciones de conservación y recuperación ambiental en los territorios en los que se lleven a cabo tales actividades".

Que, el artículo 27 de la Ley en comento señala que:

"Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

(...)

Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo o al representante legal de la entidad ejecutora, ordenar el gasto sobre apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad, en el capítulo independiente de regalías, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia..."

Que, el artículo 29 de la Ley en alusión, señala las características que deben tener los proyectos de inversión, en los siguientes términos:

(...)

- 1. Pertinencia, entendida como la conveniencia de desarrollar proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales.*
- 2. Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.*
- 3. Sostenibilidad, entendida como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes.*
- 4. Impacto, entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.*
- 5. Articulación con planes y políticas nacionales, y planes de las entidades territoriales. Adicionalmente los proyectos de inversión presentados por los grupos étnicos se articularán con sus instrumentos propios de planeación.*
- 6. Mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y las condiciones de empleo.*



(...)

Que, el artículo 31 *ibidem* contempla las reglas generales sobre el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, que comprende las etapas de: (i) formulación y presentación de proyectos; (ii) viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; (iii) priorización y aprobación y (iv) ejecución, seguimiento, control y evaluación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.4. del Decreto No. 1821 de 2020.

Que, el artículo 32 *ejusdem* determina que, *"desde la presentación hasta la aprobación del proyecto de inversión, la instancia u órgano correspondiente deberá registrar y evidenciar en los sistemas que para el efecto haya dispuesto el Departamento Nacional de Planeación, la información requerida"*.

Que, el artículo 36 de la referida Ley establece que:

"Las entidades territoriales receptoras de Asignaciones Directas (...) serán las encargadas de priorizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías, así como de verificar su disponibilidad, conforme a la metodología del Departamento Nacional de Planeación...".

Que, el artículo 37 de la Ley en comento dispone que; los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los Artículos 35 y 36 de dicha ley. Adicionalmente precisa, que la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en tal disposición y será (la entidad ejecutora) la responsable de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 37 *ibidem* define que la *"ejecución de proyectos se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en la citada Ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará a su vez la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control."*

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 2056 determina que las entidades territoriales beneficiarias de Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local y del 60% podrán ejecutar directamente estos recursos, o la entidad ejecutora que designe.

Que, el párrafo tercero del artículo 37 de la citada Ley, establece que la entidad designada ejecutora del proyecto por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36,

"deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación, en el presente caso, del acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión que emita el Municipio, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión."



En caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión y reportarán estos casos al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías y a los órganos de control.

Se exceptúan los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se logre expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados en los seis (6) meses, caso en el cual las entidades u órganos podrán prorrogar hasta por doce (12) meses más lo estipulado en este parágrafo. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías reglamentará estos casos.*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley en alusión, el Municipio de Acacias incorporó en su plan de desarrollo "Acacias, Camino de Oportunidad 2020-2023" el capítulo Independiente Inversiones con cargo al SGR aprobado mediante Decreto Municipal No. 091 de 2021, y el proyecto de inversión objeto de aprobación se encuentra incluido en dicho capítulo independiente.

Que en el documento del capítulo independiente se encuentra relacionada la iniciativa de inversión objeto de la presente aprobación, así:

Nombre de la Iniciativa	Meta Producto	Indicador de producto	Unidad de medida
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS, META	CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL CONSTRUIDA	Casas de la cultura construidas	Número de Casas de la Cultura

Que, el proyecto de inversión presentado por el Municipio de Acacias, a través de la Secretaría de Infraestructura, tiene por objeto **"CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS"**, identificado con código **BPIN 2021500060103**, cumplió con las etapas del ciclo de los proyectos de inversión pública, establecidas en el artículo 31 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.4. del Decreto No. 1821 de 2020 correspondiente a: primera etapa: formulación y presentación de proyectos; segunda etapa: viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, tercera etapa: priorización y aprobación.

Que, en armonía con lo establecido en el artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020, que establece la etapa de viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, el Municipio de Acacias a través de la Secretaría de Infraestructura, presentó el proyecto que tiene por objeto: **"CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS"**, identificado con código **BPIN 2021500060103**, por valor de **ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.317.680.200,00)**; a financiar con cargo a Asignaciones Directas 20% del SGR / Municipio de Acacias – Bienio 2021 – 2022..

Que el alcance de la alternativa técnica de solución tiene como finalidad la construcción de instalaciones para la práctica, el fomento y la divulgación de las expresiones artísticas y culturales, las cuales están contempladas tipológicamente como una edificación de dos (2) pisos, concebida bajo el estricto cumplimiento de las normas



constructivas que tendrá como objetivo principal el fortalecimiento de la identidad municipal a través de las expresiones artísticas y culturales tradicionales.

Que, en virtud del Acuerdo 04 de 2021 expedido por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, se adicionó el título 4 al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías, relacionado con la viabilidad de los proyectos de inversión, donde para el presente proyecto, se surtieron los siguientes trámites:

- Expedición de la ficha de verificación de requisitos para la aprobación de proyectos del Sistema General de Regalías según orientaciones transitorias para proyectos de inversión emitido por la Secretaría de Planeación y Vivienda, el 10 de enero de 2022, con resultado **CUMPLE**.
- Concepto de Viabilidad emitido por el Secretario de Planeación y Vivienda y el Señor Alcalde Municipal, el 11 de enero de 2022, con resultado **VIABLE**.
- Indicación del ejecutor propuesto para el Proyecto: Municipio de Acacias Nit. 892.001.457-3.
- Indicación de la entidad encargada contratar la interventoría: Municipio de Acacias Nit. 892.001.457-3

Que, la información correspondiente al proyecto objeto de la presente decisión se encuentra alojada en la plataforma SUIFP-SGR.

Que mediante la Ley 2072 de 2020, se decretó el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Que los artículos 4º y 6º de la Ley en comento en sus anexos N° 1, 2 y 5, fijan el valor del presupuesto por concepto de Asignaciones Directas para la entidad territorial Municipio de Acacias (Meta), así: \$45.037.059.195 como ingresos corrientes de Asignaciones Directas (20% del SGR), \$50.919.690.938 como ingresos corrientes de Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) y \$1.268.465.919 correspondientes a rendimientos financieros.

Que el Decreto 332 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionó recursos al presupuesto con ocasión del Desahorro del Fondo del Ahorro y Estabilización incrementando el presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2021-2022 del Municipio de Acacias en \$3.088.426.878 por concepto de ingresos corrientes de las asignaciones directas 20%.

Que el Decreto 850 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporó al presupuesto del bienio 2021-2022 del Sistema General de Regalías, los rendimientos financieros generados por las Asignaciones Directas del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, por valor de \$264.795.025 a favor del Municipio de Acacias.

Que el Decreto 1741 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporó al presupuesto del bienio 2021-2022 del Sistema General de Regalías, el valor de \$1.471.621.818 a favor del Municipio de Acacias por concepto de Compensación Asignaciones Directas.

Que, el Artículo 35 "**LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**" de la Ley 2155 de 2021 señala que "*durante el bienio 2021 – 2022, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la citada Ley 2072 de 2020*"; por lo tanto, se restringe la suma de **\$9.595.675.013** correspondiente al 10% de los ingresos corrientes de las Asignaciones Directas del bienio 2021-2022.

Que, de acuerdo con lo anterior, el saldo presupuestal disponible con cargo a las Asignaciones Directas del bienio 2021-2022 para el Municipio de Acacias con corte al último acto administrativo de aprobación de recursos de las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías es de **\$73.202.568.119,00**, como se detalla a continuación:

SALDOS ASIGNACIONES DIRECTAS Bienio 2021-2022	
(+) Ingresos Corrientes – Asignaciones Directas 20% (Ley 2072 de 2020)	\$45.037.059.195
(+) Ingresos Corrientes – Asignaciones Directas Anticipadas 5% (Ley 2072 de 2020)	\$50.919.690.938
(-) Restricción 10% sobre los Ingresos Corrientes (Art. 35 Ley 2155 de 2021)	(\$9.595.675.013)
(+) Rendimientos Financieros (Ley 2072 de 2020)	\$1.268.465.919
(+) Desahorro FAE (Ingresos Corrientes AD 2021-2022) – Decreto 332 de 2021	\$3.088.426.878
(+) Rendimientos Financieros 1 Ene – 30 Jun 2021 (Decreto 850 de 2021)	\$264.795.025
(+) Compensaciones Asignaciones Directas Bienio 2021 - 2022 - Decreto 1741 de 2021	\$1.471.621.818
TOTAL DISPONIBLE PARA APROBACIÓN DE RECURSOS	\$92.454.384.760

RESUMEN SALDOS	VALOR
Total Asignaciones	\$92.454.384.760,00
Rendimientos financieros generados en las cuentas maestras de cada ET (AD)	\$ -
Liberación de Recursos Asignaciones Directas	\$ -
Total Aprobaciones Asignaciones Directas	\$19.251.816.641,00
Total Aprobaciones Rendimientos Financieros E.T.	\$ -
Ajustes de valores a Proyectos Asignaciones Directas (Cuenta Maestra)	\$ -
TOTAL DISPONIBLE PARA APROBACIÓN DE RECURSOS	\$73.202.568.119,00

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, el Municipio de Acacias verificó la disponibilidad de caja y saldo presupuestal conforme a la Ley Bienal de Presupuesto del Sistema General de Regalías; el Plan Bienal de Caja – PBC y la Instrucción de Abono a Cuenta – IAC, definidos en el tablero de control publicado por el Ministerio de Hacienda en la página oficial https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SGR/pages_disponibilidadderecursos. El resultado del indicador de financiación del presupuesto del bienio 2021-2022, es del 52% que corresponde a todos los conceptos de la fuente de financiación Asignaciones Directas 20% del Municipio de Acacias, así como del 51% que corresponde a todos los conceptos de la fuente de financiación Asignaciones Directas Anticipadas 5% del Municipio de Acacias como se detalle en los siguientes cuadros:

Tablero de Control Asignaciones Directas (20%) – Municipio de Acacias, Corte Diciembre 2021

Concepto	Valor Presupuesto	Valor Caja distribuida	% Financiación del Presupuesto	PBC Acumulado Diciembre 2021	IAC acumulado Diciembre 2021	% Recaudo / PBC
Ingresos Corrientes	\$45.037.059.195	\$19.810.368.067	44%	\$19.492.482.832	\$19.810.368.067	101,6%
Rendimientos Financieros	\$1.268.465.919	\$1.268.465.919	100%			
Compensaciones Decreto 1741 2021	\$1.471.621.818					
Apropiación bloqueada	-\$4.503.705.920					



Desahorro caída 2020 - Decreto 322 de 2021	\$3.088.426.878	\$3.088.426.878	100%			
Rendimientos financieros AD	\$264.795.025	\$264.795.025	100%			
TOTAL	\$46.626.662.915	\$24.432.055.889	52%	\$19.492.482.832	\$19.810.368.067	101,6%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diciembre de 2021 – último tablero de control publicado

Tablero de Control Asignaciones Directas Anticipadas (5%) – Municipio de Acacias, Corte Diciembre 2021

Concepto	Valor Presupuesto	Valor Caja distribuida	% Financiación del Presupuesto	PBC Acumulado Diciembre 2021	IAC acumulado Diciembre 2021	% Recaudo /PBC
Ingresos Corrientes	\$50.919.690.938	\$25.831.402.250	51%	\$22.037.558.749	\$25.831.402.250	117%
Apropiación bloqueada	-\$5.091.969.094					
TOTAL	\$45.827.721.843,93	\$25.831.402.250	51%	\$22.037.558.749	\$25.831.402.250	117%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diciembre de 2021 – último tablero de control publicado

Que, el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías 1821 de 2020, establece:

"...Las entidades a las que se les asigne recursos de Administración del Sistema General de Regalías, las entidades beneficiarias de Asignaciones Directas y las designadas como ejecutoras de proyectos, serán responsables por la incorporación y ejecución en un capítulo presupuestal independiente de los recursos del Sistema General de Regalías en sus presupuestos en los términos de los artículos 160 y 161 de la Ley 2056 de 2020, así como de la oportunidad de los registros de la información en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para la ejecución de los mismos y serán responsables frente a contratistas y terceros, de las asignaciones a su cargo".

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.8.2 de la Ley en comento se tiene:

"Capítulo de regalías dentro del presupuesto de las entidades territoriales. Dentro del presupuesto de las entidades territoriales se creará un capítulo presupuestal independiente, en el que se incorporarán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías. El manejo presupuesto de estos recursos estará sujeto a las reglas presupuestales del Sistema contenidas en la Ley 2056 de 2020, en la ley bienal del presupuesto, en los decretos reglamentarios que para el efecto se expidan y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La vigencia de los ingresos y gastos incorporados en dicho capítulo será bienal, concordante con la vigencia del presupuesto del Sistema General de Regalías"

Que, el artículo 2.1.1.8.3. de la Ley en alusión consagra el Capítulo Presupuestal Independiente del Sistema General de Regalías para Entidades Territoriales, manifestando que se deben incorporar los rubros a los que hace referencia el Catálogo de Clasificación Presupuestal del Sistema General de Regalías expedido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en virtud de lo anterior;



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PRIORIZAR el proyecto de inversión del sector Cultura, identificado con BPIN 2021500060103 denominado **CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS**.

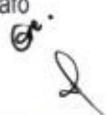
ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR los recursos con cargo a las Asignaciones Directas (20%) del Municipio de Acacias – Meta del bienio 2021-2022 por valor de **ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.317.680.200,00)**, que hacen parte del cierre financiero del proyecto, como se muestra a continuación:

CÓDIGO BPIN	NOMBRE PROYECTO			SECTOR	FASE	VALOR TOTAL
2021500060103	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS			CULTURA	FASE III	\$11.317.680.200,00
FUENTES	TIPO DE RECURSO				VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR
MUNICIPIO DE ACACIAS	ASIGNACIONES DIRECTAS 20% DEL SGR				2021-2022	\$11.317.680.200,00
EJECUTOR DESIGNADO	MUNICIPIO DE ACACIAS NIT 892001457-3					
INSTANCIA DEFINIDA PARA CONTRATAR LA INTERVENTORIA	MUNICIPIO DE ACACIAS NIT 892001457-3					
VIGENCIAS FUTURAS	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.		
		X	N/A	N/A		
ENFOQUE DIFERENCIAL SGR	SI	NO	INDIGENAS	NARP	ROM GITANOS	
		X	N/A	N/A	N/A	
RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE ESTRUCTURACION	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.		
		X	N/A	N/A		
RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE VIABILIDAD	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.		
		X	N/A	N/A		
VALOR TOTAL DEL PROYECTO	ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.317.680.200,00)					
REQUISITOS NORMATIVIDAD APLICADA	Ley 2056 de 2020. / Decreto 1821 de 2020 y Documento de orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión					

ARTÍCULO TERCERO. EI MUNICIPIO DE ACACIAS identificado con NIT: 892.001.457-3 será la entidad pública ejecutora del proyecto de inversión y la entidad encargada de contratar la interventoria.

PARÁGRAFO. Una vez notificado el presente decreto la entidad designada como ejecutora y la encargada de contratar la interventoria, deberá aceptar tal designación mediante comunicación oficial dirigida a la Secretaría de Planeación y Vivienda Municipal.

EL MUNICIPIO DE ACACIAS identificado con NIT: 892.001.457-3, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión, conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020.



ARTÍCULO CUARTO. EI MUNICIPIO DE ACACIAS identificado con NIT: 892.001.457-3 como entidad designada ejecutora, será la responsable de la recolección, custodia y reporte al Sistema de Seguimiento Control y Evaluación - SSCE de información veraz, oportuna e idónea de los proyectos, desde la aceptación como entidad pública ejecutora, hasta su cierre.

ARTÍCULO QUINTO. Para la ejecución del proyecto de inversión aprobado en el presente decreto, se aplicará el régimen contractual vigente. El régimen presupuestal será el señalado por el Sistema General de Regalías y con sujeción a los términos de su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el presente decreto a la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal para el trámite presupuestal pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Acacias – Meta, a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Oscar Eduardo Luengas Díaz – CPS Profesional de Apoyo SGR
María Paula Novoa Vanegas – Secretaria de Planeación y Vivienda
Loeth Meliza Aguilar Gamboa – Jefe Oficina Jurídica



DECRETO N° 017 DE 2022
(02 DE FEBRERO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA UN PROYECTO DE INVERSIÓN Y SE APRUEBAN RECURSOS CON CARGO A LAS ASIGNACIONES DIRECTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, EN EL MARCO DE LA LEY 2056 DE 2020, DECRETO 821 DE 2020 Y DEMÁS DISPOSICIONES CONCORDANTES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el artículo 315 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 2,27,29,31,32, y 37 de la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020 especialmente lo previsto en el artículo 1.2.1.2.8, y demás disposiciones concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y concordante con el artículo 315 de la Constitución Política, son funciones del alcalde, la de dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, entre otras, observando las normas jurídicas aplicables.

Que el artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 05 del año 2011 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, y ordena que mediante ley se regule la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, definiendo que el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones corresponderá al Sistema General de Regalías.

Que entre otros aspectos, el artículo 361 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 5 de 2019 señala que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales, definiendo el porcentaje de participación para los departamentos y municipios que intervienen en la cadena de explotación y transporte de los recursos naturales no renovables o sus derivados, y el porcentaje obligatorio de inversión en algunas materias, que permita garantizar el avance en el objetivo, tales como saneamiento básico, medio ambiente, ciencia, tecnología e innovación, el ahorro para el pasivo pensional y el ahorro para la estabilización económica, la implementación de los acuerdos de paz, y otros.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Acto Legislativo 05 de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", cuyo objeto consiste en "...determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios..."

One



Que, el numeral 8° del artículo 2° de la Ley 2056 de 2020, establece como uno de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías:

"Incentivar o propiciar la inversión prioritariamente en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a las empresas que adelanten dichas actividades, en virtud de la cual deben adelantar acciones de conservación y recuperación ambiental en los territorios en los que se lleven a cabo tales actividades".

Que, el artículo 27 de la Ley en comento señala que:

"Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

(...)

Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo o al representante legal de la entidad ejecutora, ordenar el gasto sobre apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad, en el capítulo independiente de regalías, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia..."

Que, el artículo 29 de la Ley en alusión, señala las características que deben tener los proyectos de inversión, en los siguientes términos:

(...)

- 1. Pertinencia, entendida como la conveniencia de desarrollar proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales.*
- 2. Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.*
- 3. Sostenibilidad, entendida como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes.*
- 4. Impacto, entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.*
- 5. Articulación con planes y políticas nacionales, y planes de las entidades territoriales. Adicionalmente los proyectos de inversión presentados por los grupos étnicos se articularán con sus instrumentos propios de planeación.*
- 6. Mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y las condiciones de empleo.*



(...)*

Que, el artículo 31 *ibidem* contempla las reglas generales sobre el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, que comprende las etapas de: (i) formulación y presentación de proyectos; (ii) viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; (iii) priorización y aprobación y (iv) ejecución, seguimiento, control y evaluación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.4. del Decreto No. 1821 de 2020.

Que, el artículo 32 *eiusdem* determina que, *"desde la presentación hasta la aprobación del proyecto de inversión, la instancia u órgano correspondiente deberá registrar y evidenciar en los sistemas que para el efecto haya dispuesto el Departamento Nacional de Planeación, la información requerida"*.

Que, el artículo 36 de la referida Ley establece que:

"Las entidades territoriales receptoras de Asignaciones Directas (...) serán las encargadas de priorizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías, así como de verificar su disponibilidad, conforme a la metodología del Departamento Nacional de Planeación...".

Que, el artículo 37 de la Ley en comento dispone que; los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los Artículos 35 y 36 de dicha ley. Adicionalmente precisa, que la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en tal disposición y será (la entidad ejecutora) la responsable de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 37 *ibidem* define que la *"ejecución de proyectos se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en la citada Ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará a su vez la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control."*

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 2056 determina que las entidades territoriales beneficiarias de Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local y del 60% podrán ejecutar directamente estos recursos, o la entidad ejecutora que designe.

Que, el párrafo tercero del artículo 37 de la citada Ley, establece que la entidad designada ejecutora del proyecto por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36,

"deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación, en el presente caso, del acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión que emita el Municipio, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión."

En caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión y reportarán estos casos al Sistema de Seguimiento, Evaluación



Qui

y Control para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías y a los órganos de control.

Se exceptúan los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se logre expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados en los seis (6) meses, caso en el cual las entidades u órganos podrán prorrogar hasta por doce (12) meses más lo estipulado en este párrafo. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías reglamentará estos casos".

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley en alusión, el Municipio de Acacias incorporó en su plan de desarrollo "Acacias, Camino de Oportunidad 2020-2023" el capítulo Independiente Inversiones con cargo al SGR aprobado mediante Decreto Municipal No. 091 de 2021, y el proyecto de inversión objeto de aprobación se encuentra incluido en dicho capítulo independiente.

Que en el documento del capítulo independiente se encuentra relacionada la iniciativa de inversión objeto de la presente aprobación, así:

Nombre de la Iniciativa	Meta Producto	Indicador de producto	Unidad de medida
FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META, A TRAVES DE LA ADQUISICIÓN DE VEHICULOS COMPACTADORES PARA LA OPERACIÓN QUE DESARROLLA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS E.S.P.	VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO ADQUIRIDOS	Vehículos y equipos adquiridos	Número de adquisiciones

Que, el proyecto de inversión presentado por el Municipio de Acacias, a través de la Secretaría de Infraestructura, tiene por objeto **"MEJORAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS"**, identificado con código **BPIN 20215000600104**, cumplió con las etapas del ciclo de los proyectos de inversión pública, establecidas en el artículo 31 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.4. del Decreto No. 1821 de 2020 correspondiente a: primera etapa: formulación y presentación de proyectos; segunda etapa: viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, tercera etapa: priorización y aprobación.

Que, en armonía con lo establecido en el artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020, que establece la etapa de viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, el Municipio de Acacias a través de la Secretaría de Infraestructura, presentó el proyecto que tiene por objeto: **"MEJORAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS"**, identificado con código **BPIN 20215000600104**, por valor de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.637.963.666,00)**; a financiar con cargo a Asignaciones Directas 20% del SGR / Municipio de Acacias – Bienio 2021 – 202..



Que el alcance de la alternativa técnica de solución tiene como finalidad el mejoramiento y fortalecimiento del sistema de recolección de residuos sólidos en el municipio de Acacias, a través de la implementación de la separación de residuos sólidos en la fuente por medio de la adopción del código de colores establecido en resolución 2184 de 2019. Llevando a cabo un programa de socialización a la comunidad acacireña, acerca de la resolución 2184 de 2019 con la metodología de separación de residuos sólidos en la fuente y la adquisición de dos vehículos tipo camión compactador que cumpla con las especificaciones técnicas y funcionales requeridas. Esto con la finalidad de poder implementar y garantizar, la recolección de los residuos sólidos por medio de rutas selectivas, acordes con la separación en la fuente realizada por los habitantes del municipio.

Que, en virtud del Acuerdo 04 de 2021 expedido por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, se adicionó el título 4 al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías, relacionado con la viabilidad de los proyectos de inversión, donde para el presente proyecto, se surtieron los siguientes trámites:

- Expedición de la ficha de verificación de requisitos para la aprobación de proyectos del Sistema General de Regalías según orientaciones transitorias para proyectos de inversión emitido por la Secretaría de Planeación y Vivienda, el 10 de enero de 2022, con resultado **CUMPLE**.
- Concepto de Viabilidad emitido por el Secretario de Planeación y Vivienda y el Señor Alcalde Municipal, el 11 de enero de 2022, con resultado **VIABLE**.
- Indicación del ejecutor propuesto para el Proyecto: Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5.
- Indicación de la entidad encargada contratar el Apoyo a la Supervisión: Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5

Que, la información correspondiente al proyecto objeto de la presente decisión se encuentra alojada en la plataforma SUIFP-SGR.

Que mediante la Ley 2072 de 2020, se decretó el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Que los artículos 4° y 6° de la Ley en comento en sus anexos N° 1, 2 y 5, fijan el valor del presupuesto por concepto de Asignaciones Directas para la entidad territorial Municipio de Acacias (Meta), así: \$45.037.059.195 como ingresos corrientes de Asignaciones Directas (20% del SGR), \$50.919.690.938 como ingresos corrientes de Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) y \$1.268.465.919 correspondientes a rendimientos financieros.

Que el Decreto 332 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionó recursos al presupuesto con ocasión del Desahorro del Fondo del Ahorro y Estabilización incrementando el presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2021-2022 del Municipio de Acacias en \$3.088.426.878 por concepto de ingresos corrientes de las asignaciones directas 20%.

Que el Decreto 850 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporó al presupuesto del bienio 2021-2022 del Sistema General de Regalías, los rendimientos financieros generados por las Asignaciones Directas del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, por valor de \$264.795.025 a favor del Municipio de Acacias.



Que el Decreto 1741 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporó al presupuesto del bienio 2021-2022 del Sistema General de Regalías, el valor de \$1.471.621.818 a favor del Municipio de Acacias por concepto de Compensación Asignaciones Directas.

Que, el Artículo 35 "LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS" de la Ley 2155 de 2021 señala que "durante el bienio 2021 - 2022, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la citada Ley 2072 de 2020"; por lo tanto, se restringe la suma de **\$9.595.675.013** correspondiente al 10% de los ingresos corrientes de las Asignaciones Directas del bienio 2021-2022.

Que, de acuerdo con lo anterior, el saldo presupuestal disponible con cargo a las Asignaciones Directas del bienio 2021-2022 para el Municipio de Acacias con corte al último acto administrativo de aprobación de recursos de las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías es de **\$61.884.887.919**, como se detalla a continuación:

SALDOS ASIGNACIONES DIRECTAS Bienio 2021-2022	
(+) Ingresos Corrientes – Asignaciones Directas 20% (Ley 2072 de 2020)	\$45.037.059.195
(+) Ingresos Corrientes – Asignaciones Directas Anticipadas 5% (Ley 2072 de 2020)	\$50.919.690.938
(+) Rendimientos Financieros (Ley 2072 de 2020)	\$1.268.465.919
(-) Restricción 10% sobre los Ingresos Corrientes (Art. 35 Ley 2155 de 2021)	(\$9.595.675.013)
(+) Desahorro FAE (Ingresos Corrientes AD 2021-2022) – Decreto 332 de 2021	\$3.088.426.878
(+) Rendimientos Financieros 1 Ene – 30 Jun 2021 (Decreto 850 de 2021)	\$264.795.025
(+) Compensaciones Asignaciones Directas Bienio 2021 - 2022 - Decreto 1741 de 2021	\$1.471.621.818
TOTAL DISPONIBLE PARA APROBACIÓN DE RECURSOS	\$92.454.384.760

RESUMEN SALDOS	VALOR
Total Asignaciones	\$92.454.384.760,00
Rendimientos financieros generados en las cuentas maestras de cada ET (AD)	\$ -
Liberación de Recursos Asignaciones Directas	\$ -
Total Aprobaciones Asignaciones Directas	\$30.569.496.841,00
Total Aprobaciones Rendimientos Financieros E.T.	\$ -
Ajustes de valores a Proyectos Asignaciones Directas (Cuenta Maestra)	\$ -
TOTAL DISPONIBLE PARA APROBACIÓN DE RECURSOS	\$61.884.887.919,00

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, el Municipio de Acacias verificó la disponibilidad de caja y saldo presupuestal conforme a la Ley Bienal de Presupuesto del Sistema General de Regalías; el Plan Bienal de Caja – PBC y la Instrucción de Abono a Cuenta – IAC, definidos en el tablero de control publicado por el Ministerio de Hacienda en la página oficial https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SGR/pages_disponibilidadderecursos. El resultado del indicador de financiación del presupuesto del bienio 2021-2022, es del 52% que corresponde a todos los conceptos de la fuente de financiación Asignaciones Directas 20% del Municipio de Acacias, así como del 51% que corresponde a todos los conceptos de la fuente de financiación Asignaciones Directas Anticipadas 5% del Municipio de Acacias como se detalle en los siguientes cuadros:



Tablero de Control Asignaciones Directas (20%) – Municipio de Acacias, Corte Diciembre 2021

Concepto	Valor Presupuesto	Valor Caja distribuida	% Financiación del Presupuesto	PBC Acumulado Diciembre 2021	IAC acumulado Diciembre 2021	% Recaudo / PBC
Ingresos Corrientes	\$45.037.059.195	\$19.810.368.067	44%	\$19.492.482.832	\$19.810.368.067	101,6%
Rendimientos Financieros	\$1.268.465.919	\$1.268.465.919	100%			
Compensaciones Decreto 1741 2021	\$1.471.621.818					
Apropiación bloqueada	-\$4.503.705.920					
Desahorro calda 2020 - Decreto 322 de 2021	\$3.088.426.878	\$3.088.426.878	100%			
Rendimientos financieros AD	\$264.795.025	\$264.795.025	100%			
TOTAL	\$46.626.662.915	\$24.432.055.889	52%	\$19.492.482.832	\$19.810.368.067	101,6%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diciembre de 2021 – último tablero de control publicado

Tablero de Control Asignaciones Directas Anticipadas (5%) – Municipio de Acacias, Corte Diciembre 2021

Concepto	Valor Presupuesto	Valor Caja distribuida	% Financiación del Presupuesto	PBC Acumulado Diciembre 2021	IAC acumulado Diciembre 2021	% Recaudo / PBC
Ingresos Corrientes	\$50.919.690.938	\$25.831.402.250	51%	\$22.037.558.749	\$25.831.402.250	117%
Apropiación bloqueada	-\$5.091.969.094					
TOTAL	\$45.827.721.843,93	\$25.831.402.250	51%	\$22.037.558.749	\$25.831.402.250	117%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diciembre de 2021 – último tablero de control publicado

Que, el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías 1821 de 2020, establece:

"...Las entidades a las que se les asigne recursos de Administración del Sistema General de Regalías, las entidades beneficiarias de Asignaciones Directas y las designadas como ejecutoras de proyectos, serán responsables por la incorporación y ejecución en un capítulo presupuestal independiente de los recursos del Sistema General de Regalías en sus presupuestos en los términos de los artículos 160 y 161 de la Ley 2056 de 2020, así como de la oportunidad de los registros de la información en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para la ejecución de los mismos y serán responsables frente a contratistas y terceros, de las asignaciones a su cargo".

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.8.2 de la Ley en comento se tiene:

"Capítulo de regalías dentro del presupuesto de las entidades territoriales. Dentro del presupuesto de las entidades territoriales se creará un capítulo presupuestal independiente, en el que se incorporarán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías. El manejo presupuesto de estos recursos estará sujeto a las reglas presupuestales del Sistema contenidas en la Ley 2056 de 2020, en la ley bienal del presupuesto, en los decretos reglamentarios que para el efecto se expidan y en las normas que los modifiquen, adicionen o

sustituyan. La vigencia de los ingresos y gastos incorporados en dicho capítulo será bienal, concordante con la vigencia del presupuesto del Sistema General de Regalías*

Que, el artículo 2.1.1.8.3. de la Ley en alusión consagra el Capítulo Presupuestal Independiente del Sistema General de Regalías para Entidades Territoriales, manifestando que se deben incorporar los rubros a los que hace referencia el Catálogo de Clasificación Presupuestal del Sistema General de Regalías expedido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en virtud de lo anterior;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PRIORIZAR el proyecto de inversión del sector vivienda ciudad y territorio, identificado con BPIN 2021500060104 denominado **MEJORAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR los recursos con cargo a las Asignaciones Directas (20%) del Municipio de Acacias – Meta del bienio 2021-2022 por valor de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.637.963.666,00)**, que hacen parte del cierre financiero del proyecto, como se muestra a continuación:

CÓDIGO BPIN	NOMBRE PROYECTO		SECTOR	FASE	VALOR TOTAL
2021500060104	MEJORAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS		VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	FASE III	\$1.637.963.666,00
FUENTES	TIPO DE RECURSO		VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR	
MUNICIPIO DE ACACIAS	ASIGNACIONES DIRECTAS 20% DEL SGR		2021-2022	\$1.637.963.666,00	
EJECUTOR DESIGNADO	Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5				
INSTANCIA DEFINIDA PARA CONTRATAR EL APOYO A LA SUPERVISION	Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5				
VIGENCIAS FUTURAS	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.	
		X	N/A	N/A	
ENFOQUE DIFERENCIAL SGR	SI	NO	INDIGENAS	NARP	ROM GITANOS
		X	N/A	N/A	N/A
RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE ESTRUCTURACION	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.	
		X	N/A	N/A	
RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE VIABILIDAD	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.	
		X	N/A	N/A	
VALOR TOTAL DEL PROYECTO	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.637.963.666,00).				
REQUISITOS NORMATIVIDAD APLICADA	Ley 2056 de 2020. / Decreto 1821 de 2020 y Documento de orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión				

ARTÍCULO TERCERO. LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS – ESPA ESP identificado con NIT: 822.001.833-5 será la entidad pública ejecutora del proyecto de inversión y la entidad encargada de contratar el apoyo a la supervisión.



PARÁGRAFO. Una vez notificado el presente decreto la entidad designada como ejecutora y la encargada de contratar el apoyo a la supervisión, deberá aceptar tal designación mediante comunicación oficial dirigida a la Secretaría de Planeación y Vivienda Municipal.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS – ESPA ESP** identificado con NIT: 822.001.833-5, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión, conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS – ESPA ESP identificado con NIT: 822.001.833-5 como entidad designada ejecutora, será la responsable de la recolección, custodia y reporte al Sistema de Seguimiento Control y Evaluación - SSCE de información veraz, oportuna e idónea de los proyectos, desde la aceptación como entidad pública ejecutora, hasta su cierre.

ARTÍCULO QUINTO. Para la ejecución del proyecto de inversión aprobado en el presente decreto, se aplicará el régimen contractual vigente. El régimen presupuestal será el señalado por el Sistema General de Regalías y con sujeción a los términos de su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el presente decreto a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS – ESPA ESP para el trámite presupuestal pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Acacias – Meta, a los ~~dos~~ (02) días del mes de febrero de 2022.


EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó
Revisó
Aprobó:

Oscar Eduardo Luengas Díaz – CPS Profesional de Apoyo SGR
María Paula Novoa Vanegas – Secretaria de Planeación y Vivienda
Lioeth Meliza Aguilar Gamboa – Jefe Oficina Jurídica



DECRETO N° 018 DE 2022
(02 DE FEBRERO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA UN PROYECTO DE INVERSIÓN Y SE APRUEBAN RECURSOS CON CARGO A LAS ASIGNACIONES DIRECTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, EN EL MARCO DE LA LEY 2056 DE 2020, DECRETO 821 DE 2020 Y DEMÁS DISPOSICIONES CONCORDANTES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS - META

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el artículo 315 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 2,27,29,31,32, y 37 de la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020 especialmente lo previsto en el artículo 1.2.1.2.8, y demás disposiciones concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y concordante con el artículo 315 de la Constitución Política, son funciones del alcalde, la de dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, entre otras, observando las normas jurídicas aplicables.

Que el artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 05 del año 2011 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, y ordena que mediante ley se regule la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, definiendo que el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones corresponderá al Sistema General de Regalías.

Que entre otros aspectos, el artículo 361 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 5 de 2019 señala que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales, definiendo el porcentaje de participación para los departamentos y municipios que intervienen en la cadena de explotación y transporte de los recursos naturales no renovables o sus derivados, y el porcentaje obligatorio de inversión en algunas materias, que permita garantizar el avance en el objetivo, tales como saneamiento básico, medio ambiente, ciencia, tecnología e innovación, el ahorro para el pasivo pensional y el ahorro para la estabilización económica, la implementación de los acuerdos de paz, y otros.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Acto Legislativo 05 de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, cuyo objeto consiste en *"...determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios..."*



Que, el numeral 8° del artículo 2° de la Ley 2056 de 2020, establece como uno de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías:

"Incentivar o propiciar la inversión prioritariamente en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a las empresas que adelanten dichas actividades, en virtud de la cual deben adelantar acciones de conservación y recuperación ambiental en los territorios en los que se lleven a cabo tales actividades".

Que, el artículo 27 de la Ley en comento señala que:

"Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

(...)

Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo o al representante legal de la entidad ejecutora, ordenar el gasto sobre apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad, en el capítulo independiente de regalías, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia..."

Que, el artículo 29 de la Ley en alusión, señala las características que deben tener los proyectos de inversión, en los siguientes términos:

(...)

1. *Pertinencia, entendida como la conveniencia de desarrollar proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales.*
2. *Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.*
3. *Sostenibilidad, entendida como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes.*
4. *Impacto, entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.*
5. *Articulación con planes y políticas nacionales, y planes de las entidades territoriales. Adicionalmente los proyectos de inversión presentados por los grupos étnicos se articularán con sus instrumentos propios de planeación.*
6. *Mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y las condiciones de empleo.*



(...)

Que, el artículo 31 *ibidem* contempla las reglas generales sobre el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, que comprende las etapas de: (i) formulación y presentación de proyectos; (ii) viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; (iii) priorización y aprobación y (iv) ejecución, seguimiento, control y evaluación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.4. del Decreto No. 1821 de 2020.

Que, el artículo 32 *eiusdem* determina que, *"desde la presentación hasta la aprobación del proyecto de inversión, la instancia u órgano correspondiente deberá registrar y evidenciar en los sistemas que para el efecto haya dispuesto el Departamento Nacional de Planeación, la información requerida"*.

Que, el artículo 36 de la referida Ley establece que:

"Las entidades territoriales receptoras de Asignaciones Directas (...) serán las encargadas de priorizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías, así como de verificar su disponibilidad, conforme a la metodología del Departamento Nacional de Planeación...".

Que, el artículo 37 de la Ley en comento dispone que; los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los Artículos 35 y 36 de dicha ley. Adicionalmente precisa, que la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en tal disposición y será (la entidad ejecutora) la responsable de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 37 *ibidem* define que la *"ejecución de proyectos se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en la citada Ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará a su vez la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control."*

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 2056 determina que las entidades territoriales beneficiarias de Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local y del 60% podrán ejecutar directamente estos recursos, o la entidad ejecutora que designe.

Que, el párrafo tercero del artículo 37 de la citada Ley, establece que la entidad designada ejecutora del proyecto por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36,

"deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación, en el presente caso, del acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión que emita el Municipio, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión."



62

En caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión y reportarán estos casos al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías y a los órganos de control.

Se exceptúan los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se logre expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados en los seis (6) meses, caso en el cual las entidades u órganos podrán prorrogar hasta por doce (12) meses más lo estipulado en este parágrafo. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías reglamentará estos casos".

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley en alusión, el Municipio de Acacias incorporó en su plan de desarrollo "Acacias, Camino de Oportunidad 2020-2023" el capítulo Independiente Inversiones con cargo al SGR aprobado mediante Decreto Municipal No. 091 de 2021, y el proyecto de inversión objeto de aprobación se encuentra incluido en dicho capítulo independiente.

Que en el documento del capítulo independiente se encuentra relacionada la iniciativa de inversión objeto de la presente aprobación, así:

Nombre de la Iniciativa	Meta Producto	Indicador de Producto	Unidad de medida
CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE DINAMARCA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CONSTRUIDA	Planta de tratamiento construida	Número de plantas

Que, el proyecto de inversión presentado por el Municipio de Acacias, a través de la Secretaría de Infraestructura, tiene por objeto **"CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DINAMARCA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS"**, identificado con código **BPIN 2021500060102**, cumplió con las etapas del ciclo de los proyectos de inversión pública, establecidas en el artículo 31 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.4 del Decreto No. 1821 de 2020 correspondiente a: primera etapa: formulación y presentación de proyectos; segunda etapa: viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, tercera etapa: priorización y aprobación.

Que, en armonía con lo establecido en el artículo 1.2.1.2.8 del Decreto 1821 de 2020, que establece la etapa de viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, el Municipio de Acacias a través de la Secretaría de Infraestructura, presentó el proyecto que tiene por objeto: **"CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DINAMARCA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS"**, identificado con código **BPIN 2021500060102**, por valor de **SEIS MIL CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.005.650.380,00)**; a financiar con cargo a Asignaciones Directas 20% del SGR / Municipio de Acacias – Bienio 2021 – 2022.

Que el alcance de la alternativa técnica de solución tiene como finalidad la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado Dinamarca del Municipio de Acacias teniendo el predio destinado al efecto.



al punto de vertimiento existente favoreciendo la ejecución del proyecto, teniendo en cuenta que no sería necesario desviar el colector de las aguas servidas existente.

Que, en virtud del Acuerdo 04 de 2021 expedido por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, se adicionó el título 4 al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías, relacionado con la viabilidad de los proyectos de inversión, donde para el presente proyecto, se surtieron los siguientes trámites:

- Expedición de la ficha de verificación de requisitos para la aprobación de proyectos del Sistema General de Regalías según orientaciones transitorias para proyectos de inversión emitido por la Secretaria de Planeación y Vivienda, el 10 de enero de 2022, con resultado **CUMPLE**.
- Concepto de Viabilidad emitido por el Secretario de Planeación y Vivienda y el Señor Alcalde Municipal, el 11 de enero de 2022, con resultado **VIABLE**.
- Indicación del ejecutor propuesto para el Proyecto: Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5.
- Indicación de la entidad encargada contratar la Interventoría: Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5

Que, la información correspondiente al proyecto objeto de la presente decisión se encuentra alojada en la plataforma SUIFP-SGR.

Que mediante la Ley 2072 de 2020, se decretó el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Que los artículos 4º y 6º de la Ley en comento en sus anexos N° 1, 2 y 5, fijan el valor del presupuesto por concepto de Asignaciones Directas para la entidad territorial Municipio de Acacias (Meta), así: \$45.037.059.195 como ingresos corrientes de Asignaciones Directas (20% del SGR), \$50.919.690.938 como ingresos corrientes de Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) y \$1.268.465.919 correspondientes a rendimientos financieros.

Que el Decreto 332 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionó recursos al presupuesto con ocasión del Desahorro del Fondo del Ahorro y Estabilización incrementando el presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2021-2022 del Municipio de Acacias en \$3.088.426.878 por concepto de ingresos corrientes de las asignaciones directas 20%.

Que el Decreto 850 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporó al presupuesto del bienio 2021-2022 del Sistema General de Regalías, los rendimientos financieros generados por las Asignaciones Directas del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, por valor de \$264.795.025 a favor del Municipio de Acacias.

Que el Decreto 1741 de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporó al presupuesto del bienio 2021-2022 del Sistema General de Regalías, el valor de \$1.471.621.818 a favor del Municipio de Acacias por concepto de Compensación Asignaciones Directas.

Que, el Artículo 35 "**LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**" de la Ley 2155 de 2021 señala que "durante el bienio 2021 – 2022, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la citada Ley 2072 de 2020"; por lo tanto, se restringe la suma de **\$9.595.675.013** correspondiente al 10% de los ingresos corrientes de las Asignaciones Directas del bienio 2021-2022.



Que, de acuerdo con lo anterior, el saldo presupuestal disponible con cargo a las Asignaciones Directas del bienio 2021-2022 para el Municipio de Acacias con corte al último acto administrativo de aprobación de recursos de las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías es de **\$60.246.924.253**, como se detalla a continuación:

SALDOS ASIGNACIONES DIRECTAS Bienio 2021-2022	
(+) Ingresos Corrientes – Asignaciones Directas 20% (Ley 2072 de 2020)	\$45.037.059.195
(+) Ingresos Corrientes – Asignaciones Directas Anticipadas 5% (Ley 2072 de 2020)	\$50.919.690.938
(-) Restricción 10% sobre los Ingresos Corrientes (Art. 35 Ley 2155 de 2021)	(\$9.595.675.013)
(+) Rendimientos Financieros (Ley 2072 de 2020)	\$1.268.465.919
(+) Desahorro FAE (Ingresos Corrientes AD 2021-2022) – Decreto 332 de 2021	\$3.088.426.878
(+) Rendimientos Financieros 1 Ene – 30 Jun 2021 (Decreto 850 de 2021)	\$264.795.025
(+) Compensaciones Asignaciones Directas Bienio 2021 - 2022 - Decreto 1741 de 2021	\$1.471.621.818
TOTAL DISPONIBLE PARA APROBACIÓN DE RECURSOS	\$92.454.384.760

RESUMEN SALDOS	VALOR
Total Asignaciones	\$92.454.384.760,00
Rendimientos financieros generados en las cuentas maestras de cada ET (AD)	\$ -
Liberación de Recursos Asignaciones Directas	\$ -
Total Aprobaciones Asignaciones Directas	\$32.207.460.507,00
Total Aprobaciones Rendimientos Financieros E.T.	\$ -
Ajustes de valores a Proyectos Asignaciones Directas (Cuenta Maestra)	\$ -
TOTAL DISPONIBLE PARA APROBACIÓN DE RECURSOS	\$60.246.924.253,00

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, el Municipio de Acacias verificó la disponibilidad de caja y saldo presupuestal conforme a la Ley Bienal de Presupuesto del Sistema General de Regalías; el Plan Bienal de Caja – PBC y la Instrucción de Abono a Cuenta – IAC, definidos en el tablero de control publicado por el Ministerio de Hacienda en la página oficial https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SGR/pages_disponibilidadderecursos. El resultado del indicador de financiación del presupuesto del bienio 2021-2022, es del 52% que corresponde a todos los conceptos de la fuente de financiación Asignaciones Directas 20% del Municipio de Acacias, así como del 51% que corresponde a todos los conceptos de la fuente de financiación Asignaciones Directas Anticipadas 5% del Municipio de Acacias como se detalle en los siguientes cuadros:

Tablero de Control Asignaciones Directas (20%) – Municipio de Acacias, Corte Diciembre 2021

Concepto	Valor Presupuesto	Valor Caja distribuida	% Financiación del Presupuesto	PBC Acumulado Diciembre 2021	IAC acumulado Diciembre 2021	% Recaud o / PBC
Ingresos Corrientes	\$45.037.059.195	\$19.810.368.067	44%	\$19.492.482.832	\$19.810.368.067	101,6%
Rendimientos Financieros	\$1.268.465.919	\$1.268.465.919	100%			
Compensaciones Decreto 1741 2021	\$1.471.621.818					
Apropiación bloqueada	-\$4.503.705.920					



Desahorro caída 2020 - Decreto 322 de 2021	\$3.088.426.878	\$3.088.426.878	100%			
Rendimientos financieros AD	\$264.795.025	\$264.795.025	100%			
TOTAL	\$46.626.662.915	\$24.432.055.889	52%	\$19.492.482.832	\$19.810.368.067	101,6%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diciembre de 2021 – último tablero de control publicado

Tablero de Control Asignaciones Directas Anticipadas (5%) – Municipio de Acacias, Corte Diciembre 2021

Concepto	Valor Presupuesto	Valor Caja distribuida	% Financiación del Presupuesto	PBC Acumulado Diciembre 2021	IAC acumulado Diciembre 2021	% Recaud o / PBC
Ingresos Corrientes	\$50.919.690.938	\$25.831.402.250	51%	\$22.037.558.749	\$25.831.402.250	117%
Apropiación bloqueada	-\$5.091.969.094					
TOTAL	\$45.827.721.843,93	\$25.831.402.250	51%	\$22.037.558.749	\$25.831.402.250	117%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diciembre de 2021 – último tablero de control publicado

Que, el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías 1821 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 2.1.1.3.2. Responsabilidades. Los órganos del sistema, las entidades a las que se les asigne recursos de Administración del Sistema General de Regalías, las entidades beneficiarias de Asignaciones Directas y las designadas como ejecutoras de proyectos, serán responsables por la incorporación y ejecución en un capítulo presupuestal independiente de los recursos del Sistema General de Regalías en sus presupuestos en los términos de los artículos 160 y 161 de la Ley 2056 de 2020, así como de la oportunidad de los registros de la información en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para la ejecución de los mismos y serán responsables frente a contratistas y terceros, de las asignaciones a su cargo".

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.8.2 del Decreto en comento se señala:

"ARTÍCULO 2.1.1.8.2. Capítulo de regalías dentro del presupuesto de las entidades territoriales. Dentro del presupuesto de las entidades territoriales se creará un capítulo presupuestal independiente, en el que se incorporarán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías. El manejo presupuesto de estos recursos estará sujeto a las reglas presupuestales del Sistema contenidas en la Ley 2056 de 2020, en la ley bienal del presupuesto, en los decretos reglamentarios que para el efecto se expidan y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La vigencia de los ingresos y gastos incorporados en dicho capítulo será bienal, concordante con la vigencia del presupuesto del Sistema General de Regalías"

Que, el artículo 2.1.1.8.3 *ibidem*, consagra el Capítulo Presupuestal Independiente del Sistema General de Regalías para Entidades Territoriales, manifestando que se deben incorporar los rubros a los que hace referencia el Catálogo de Clasificación Presupuestal del Sistema General de Regalías expedido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en virtud de lo anterior;



2

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PRIORIZAR el proyecto de inversión del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con BPIN 2021500060102 denominado **CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DINAMARCA EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS.**

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR los recursos con cargo a las Asignaciones Directas (20%) del Municipio de Acacias – Meta del bienio 2021-2022 por valor de **SEIS MIL CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.005.650.380,00)**, que hacen parte del cierre financiero del proyecto, como se muestra a continuación:

CÓDIGO BPIN	NOMBRE PROYECTO	SECTOR	FASE	VALOR TOTAL
2021500060102	CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DINAMARCA EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS	VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	FASE III	\$6.005.650.380,00
FUENTES	TIPO DE RECURSO	VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR	
MUNICIPIO DE ACACIAS	ASIGNACIONES DIRECTAS 20% DEL SGR	2021-2022	\$6.005.650.380,00	
EJECUTOR DESIGNADO	Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5			
INSTANCIA DEFINIDA PARA CONTRATAR LA INTERVENTORÍA	Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA NIT. 822.001.833-5			
VIGENCIAS FUTURAS	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.
		X	N/A	N/A
ENFOQUE DIFERENCIAL SGR	SI	NO	INDIGENAS	NARP ROM GITANOS
		X	N/A	N/A N/A
RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE ESTRUCTURACION	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.
		X	N/A	N/A
RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE VIABILIDAD	SI	NO	VALOR	FUENTE DE FINANCIACION V.F.
		X	N/A	N/A
VALOR TOTAL DEL PROYECTO	SEIS MIL CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.005.650.380,00)			
REQUISITOS NORMATIVIDAD APLICADA	Ley 2056 de 2020 / Decreto 1821 de 2020 y Documento de orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión			

ARTÍCULO TERCERO. LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS – ESPA ESP identificada con NIT: 822.001.833-5 será la entidad pública ejecutora del proyecto de inversión y la entidad encargada de contratar la interventoría.

PARÁGRAFO. Una vez notificado el presente decreto la entidad designada como ejecutora y la encargada de contratar la interventoría, deberá aceptar tal designación mediante comunicación oficial dirigida a la Secretaría de Planeación y Vivienda Municipal.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS – ESPA ESP** identificada con NIT: 822.001.833-5, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo de aprobación del proyecto de inversión, según corresponda, y será la



responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión, conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS – ESPA ESP identificada con NIT: 822.001.833-5 como entidad designada ejecutora, será la responsable de la recolección, custodia y reporte al Sistema de Seguimiento Control y Evaluación - SSCE de información veraz, oportuna e idónea de los proyectos, desde la aceptación como entidad pública ejecutora, hasta su cierre.

ARTÍCULO QUINTO. Para la ejecución del proyecto de inversión aprobado en el presente decreto, se aplicará el régimen contractual vigente. El régimen presupuestal será el señalado por el Sistema General de Regalías y con sujeción a los términos de su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el presente decreto a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS – ESPA ESP para el trámite presupuestal pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Acacias – Meta, a dos (02) días del mes de febrero de 2022.


EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Oscar Eduardo Luengas Díaz – CPS Profesional de Apoyo SGR
María Paula Novoa Vanegas – Secretaria de Planeación y Vivienda
Liceth Meliza Aguilar Gamboa – Jefe Oficina Jurídica



DECRETO No. 021
(07 de febrero de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO MUNICIPAL 573 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el Acuerdo Municipal 573 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, estableció en sus artículos 46, 47 y 48, posibilidad de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y el principio de favorabilidad en etapa de cobro respectivamente.

Que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Concejo del Municipio de Acacias mediante Acuerdo 573 de 2021, autorizó al Alcalde Municipal para adoptar y reglamentar los beneficios tributarios establecidos de que tratan los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021.

Que en consecuencia, es necesario adoptar mediante acto administrativo los beneficios anteriormente enunciados, establecer el procedimiento y desarrollar los términos y condiciones para la procedencia de las conciliaciones de los procesos contenciosos administrativos, de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos en materia tributaria y la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.

Que a su vez, el Decreto 1069 de 2015 sobre los comités de conciliación dispone:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.”*

Que por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.4 ibidem, expresa:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. *El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.*



Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple."

Que sobre las funciones de los comités de conciliación el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del mencionado decreto señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento."

Que conforme a las normas señaladas, la instancia administrativa competente dentro de las entidades territoriales para estudiar, analizar y decidir sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, que se le presenten a está, son los Comités de Conciliación.

Que el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son:



ARTÍCULO 1º. *Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Que como la norma lo indica, existe una restricción para conciliar de manera extrajudicial, esto antes de que se trabaje la litis en asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Que, no obstante, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, la cual de manera transitoria autoriza llevar a cabo conciliación, dentro de procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, condicionándola a la existencia de unos requisitos señalados en la referida ley.

Que como bien señala la norma indicada, la solicitud de conciliación y su decisión deben adelantarse ante los Comités de Conciliación de las entidades territoriales, y posteriormente ser sometido a aprobación de los jueces administrativos o tribunales teniendo en cuenta la instancia en la que se encuentra el proceso.

Que, en cuanto a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, el párrafo 8º del artículo 46 de la Ley 2155 del 2021, indica la competencia y facultad del Comité de Conciliación, para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso.

De igual manera el párrafo 11º del artículo 46 ibidem, preceptúa que El Comité de Conciliación, podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.

Que acto seguido, el inciso 3 del párrafo referenciado en el acápite anterior, expresa que el Comité de Conciliación decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1653 del 2021, mediante el cual reglamenta las disposiciones contenidas en los artículos 46,47 y 48 de la Ley 2155 del 2021, de manera particular y en el caso sub examine, se



debe tener de presente, las disposiciones contenidas en el artículo 1.6.4.1.2, Capítulo 1., toda vez que mencionado articulado otorgar la competencia del Comité de Conciliación para conocer y decidir sobre las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.

Que el Municipio de Acacias cuenta con Comité de Conciliación creado mediante el Decreto 042 de 2006, modificado por el Decreto 014 de 2021, tiene como funciones las señaladas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, razón por la cual se hace necesario asignarle la función de conocer y resolver las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. ADOPTAR en el Municipio de Acacias, los beneficios de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y el principio de favorabilidad en etapa de cobro conforme la definición y condiciones de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021 respectivamente, y el Acuerdo Municipal 573 de 2021.

ARTÍCULO 2. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación, terminación por mutuo acuerdo y principio de favorabilidad en etapa de cobro. El Comité de Conciliación del Municipio de Acacias estudiará y aprobará las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo.

Para la aplicación del principio favorabilidad en etapa de cobro será competente la Secretaria Administrativa y Financiera, de conformidad con las normas sustanciales y procesales vigente en concordancia con las disposiciones del Manual de Funciones y procedimientos.

ARTÍCULO 3. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses. Corresponde al Tesorero del Municipio de Acacias, certificar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda, y si el solicitante realizó el pago del impuesto o tributo objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año 2020 o al 2021, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Parágrafo. El Tesorero Municipal, igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3 del Decreto legislativo 688 de 2020 y si a 14 de septiembre de 2021 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.



De encontrarse la suscripción de acuerdos de pago, inmersos en la órbita normativa del parágrafo anteriormente señalado, los deudores no podrán acceder a los beneficios de que trata el presente Decreto, en cuanto a la conciliación contenciosa administrativa y de la terminación por mutuo acuerdo.

CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, los deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Acacias la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios en los términos del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

ARTÍCULO 5. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Acacias, a más tardar el día treinta (31) de marzo de 2022.

Parágrafo 1. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el municipio para la presentación de las declaraciones tributarias o pago de los tributos no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 5° de este artículo.

Parágrafo 2. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, el municipio comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso.

ARTÍCULO 6. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos tributarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos tributarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción



de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales mediante solicitud presentada, así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas y/o imputadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 2155 de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 1. El acto susceptible de ser conciliado será el demandado en el proceso judicial objeto de la solicitud.

Parágrafo 2. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Parágrafo 3. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso el municipio comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

ARTÍCULO 7. Solicitud de conciliación Contencioso Administrativa tributaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los

contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Acacias, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos municipales, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa con indicación de la instancia y etapa procesal en la que se encuentra.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones en la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento o de la solicitud de acuerdo de pago por ciento (100%) del impuesto en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

Parágrafo. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin que, en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.



Handwritten signature

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

Parágrafo 2. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

Parágrafo 3. Cuando el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, podrá solicitar dichos valores adicionales en devolución y/o compensación conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

ARTÍCULO 8. Trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria. Presentada la solicitud por parte de los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos municipales, la Secretaria Administrativa y Financiera del municipio, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en este Decreto, en el evento de que la solicitud los cumpla se someterá a estudio del Comité de Conciliación, el cual adoptará la decisión que corresponda, la cual quedará consignada en un acta.

Realizado lo anterior, el Alcalde Municipal y quien haya promovido la solicitud de conciliación suscribirán un acta que contenga la formula conciliatoria en los términos señalados por el Comité de Conciliación, a más tardar el 30 de abril de 2022 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. Por parte del Municipio, firmará

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 9. Normatividad supletoria. Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias, y el Manual de procedimiento de la entidad.

ARTÍCULO 10. Facilidad o acuerdo de pago en la conciliación contencioso administrativa tributaria. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 9 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los valores que se deben acreditar para la procedencia de la conciliación, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaria Administrativa y Financiera y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se



podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, el área competente decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de conciliación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pagar la respectiva obligación.

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 11. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso, el Municipio comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso, sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 12. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que, con anterioridad al 30 de junio de 2021, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - 1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de impuestos, liquidación oficial de corrección o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

- 1.2. Emplazamiento previo para declarar, pliegos de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, o su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.
2. Que a 30 de junio de 2021 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.
3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de marzo de 2022, sin que sea requisito la firmeza del acto administrativo o que haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para esa fecha.
4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.
5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar o de la solicitud de acuerdo de pago de los valores a que haya lugar.
6. Que en los casos señalados en el inciso 4° del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se acredite la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Acacias.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Parágrafo 1. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

Parágrafo 2. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la calidad de garantes, deudores solidarios podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

Parágrafo 3. Cuando a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.



ARTÍCULO 13. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de impuestos o la resolución que resuelve el correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos municipales, podrá transar con el Municipio de Acacias, hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores propuestos o determinados y pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor devuelto, imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al 50%.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos en discusión, en materia tributaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos municipales, los contribuyentes, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el municipio de Acacias podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 2155 de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).



Parágrafo 1. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 2. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

ARTÍCULO 14. Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deben presentar ante la Secretaría de Administrativa y Financiera del Municipio, una solicitud por escrito con la siguiente información:

- a. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos municipales, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que se actúa.
- b. Identificación del expediente y copia del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
- c. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.
- d. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - o Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.
 - o Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.
 - o Prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.
 - o Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar.

Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y este no ha sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de los impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos transados.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por la Secretaría de Administrativa y Financiera, para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Cuando a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

ARTÍCULO 15. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 31 de marzo de 2022, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos municipales, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.



Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 30 de junio de 2021, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir la terminación por mutuo acuerdo.

Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado con anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un (1) mes contado a partir de la vigencia del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efecto con la autorización de la Secretaría Administrativa y Financiera que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devoluciones, tal y como lo señala el párrafo 5 de dicho artículo.

ARTÍCULO 16. Trámite de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Presentada la solicitud por parte de los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos municipales, la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en este Decreto, en el evento de que la solicitud los cumpla se someterá a estudio del comité de conciliación, el cual adoptará la decisión que corresponda, la cual quedará consignada en un acta. Realizado lo anterior la Secretaría Administrativa y Financiera expedirá el acto administrativo de terminación por mutuo acuerdo en los términos señalados por el Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 17. Suscripción del acto de terminación por mutuo acuerdo. El acto administrativo de terminación por mutuo acuerdo se debe convenir y suscribir a más tardar el 30 de abril de 2022.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir la solicitud de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder los habilite para ello.



El acto administrativo que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por el Municipio de Acacias, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 18. Forma de pago de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo. Los valores a pagar como resultado de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada concepto y periodo.

ARTÍCULO 19. Facilidad o acuerdo de pago en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 12 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los procesos administrativos en materia tributaria a terminar por mutuo acuerdo, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante el funcionario competente y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, el funcionario competente decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con el parágrafo 12 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias o la suscripción del acuerdo de pago se realice con anterioridad al treinta (30) de abril de 2022.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. La Secretaría Administrativa y Financiera dará aplicación al principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales o resolución que, a 30 de junio de 2021, presten mérito ejecutivo, conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021 y este Decreto.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 3 del Acuerdo 573 de 2021, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores máximos de que trata la Ley 1819 de 2016.

El beneficio de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, no es incompatible con lo señalado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21. Requisitos para la procedencia de la aplicación del Principio de Favorabilidad en la etapa de cobro. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Administrativa y Financiera, del Municipio a más tardar el día 31 de marzo de 2022, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte.
2. Acreditar el pago o la solicitud de acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.



3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la misma en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificado. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, acreditar el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notificada.
5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

Parágrafo 1. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla.

De haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.

Parágrafo 2. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo aplicará únicamente respecto de los pagos que se realicen desde el 14 de septiembre de 2021, fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021.

Parágrafo 3. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el artículo 272 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 22. Trámite de la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de terminación del proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar los ajustes en el sistema de información del impuesto correspondiente del deudor al área competente. Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdos de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a terminar los procesos y efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago haya sido cumplida en su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en este decreto, se deberá proferir resolución que niegue la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional y sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

ARTÍCULO 23. Tasa de interés moratorio transitoria para el pago de obligaciones fiscales. De conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que realicen el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022, o que soliciten facilidad o acuerdo de pago a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y ésta sea suscrita antes del treinta (30) de abril de 2022, pagarán el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

ARTÍCULO 24. Facilidad o acuerdo de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. Para efectos de lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir facilidades o acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de las cuales se haya solicitado la aplicación del principio de favorabilidad de las sanciones y del mayor valor del impuesto a cargo si lo hay, según el acto oficial de determinación.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante el profesional especializado del área de jurisdicción coactiva del Municipio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, el profesional especializado del área de jurisdicción Coactiva decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causados se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, esto es, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

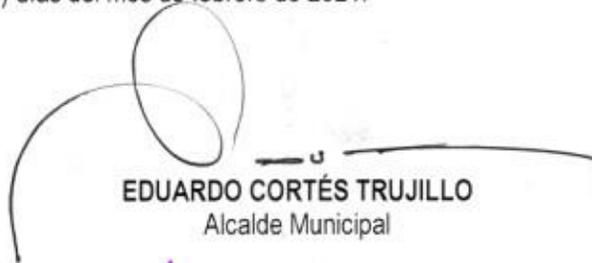


Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario Nacional, por el valor total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario Nacional. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su Expedición y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Acacias, a los Siete (07) días del mes de febrero de 2021.



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Aprobó: Luz Edit Clavijo Guevara – Secretaria A y F.
Revisó: Liceth Meliza Aguilar Gamboa – Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Brayan Yesid Chingate Rojas- Contratista Secretaria A y F.
Proyectó: Oscar Vaca Romero- Contratista Secretaria A y F.



DECRETO N° 023 DE 2022
(febrero 11)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N°. 113 DEL 2016 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el numeral 1° del artículo 315 la Constitución Nacional, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, el decreto 936 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Consejo”

Que de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el Artículo 29 la Ley 1551 del 2012 literal D numeral 19 establece:

“Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales”.

Que en el artículo primero de la Directiva No. 0007 del 21 de mayo de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, dispone:

“Solicitar a los gobernadores y alcaldes tener en cuenta que a los departamentos y municipios les corresponde formular y desarrollar planes, programas y proyectos de bienestar social integral en beneficio de la población vulnerable y con necesidades básicas insatisfechas, dentro de las cuales se encuentren los niños, niñas, jóvenes y mujeres gestantes”.

Que, en la directiva mencionada anteriormente, el Procurador General de la Nación llamó la atención a los Gobernadores y Alcaldes para que conformen los consejos o comités para la política social, fijarles sus funciones.

Que es fin de la acción administrativa del Municipio la satisfacción de las necesidades generales de los niños, niñas y adolescentes del Municipio y el mejoramiento de su calidad de vida.

Que el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, consagra que los niños y niñas, tienen derecho a participar en las actividades en las instituciones educativas, las asociaciones y los programas estatales:



“ARTÍCULO 31. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés”.

Que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 204 de la Ley 1098 del 2006 Código de Infancia y Adolescencia señalo:

“Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas. Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

Que el artículo 207 ibidem prevé:

ARTÍCULO 207. CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE POLÍTICA SOCIAL. En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Que la Mesa de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia y Fortalecimiento Familiar, es una instancia técnica de concertación y construcción colectiva, encargado de fortalecer los espacios interinstitucionales de coordinación y operatividad que articule de manera integral las acciones en materia de cumplimiento de la Política Pública De Infancia y Adolescencia.



1000-19

Que el artículo 1° de La ley 1804 de 2016 “por la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre y se dictan otras disposiciones”, establece que:

“ARTÍCULO 1o. PROPÓSITO DE LA LEY. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.

(...)”

Que Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.

Que el Decreto 936 de 2013, define las instancias del Sistema Nacional de Bienestar Social, estableciendo en su artículo 8:

“En el marco de la necesaria articulación y coordinación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar organizará su funcionamiento a través de las siguientes instancias de decisión y orientación, de operación, de desarrollo técnico y de participación:

En los municipios y distritos, las instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar son:

1. Instancia de decisión y orientación: La instancia máxima de decisión, orientación y evaluación de la operación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito distrital o municipal son los Consejos Distritales o Municipales de Política Social.

2. Instancia de operación: La coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará a cargo de la Mesa Distrital/Municipal de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces. La coordinación técnica de estas mesas la realizará el ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

3. Instancias de desarrollo técnico: El desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará a cargo de las mesas poblacionales, mesas temáticas y las estructuras de operación distrital o municipal de otros sistemas administrativos siempre que aborden la situación de la infancia, la adolescencia y el fortalecimiento familiar. Cada instancia de desarrollo técnico se conformará por los agentes que por sus competencias frente a la protección integral de niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar se consideren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Teniendo en cuenta su capacidad y estructura funcional, cada municipio y distrito definirá cuáles de las mesas y comités interinstitucionales existentes serán parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en calidad de instancias de desarrollo técnico, en todo caso, todas las mesas y comités que trabajen temas relacionados con infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar deberán hacer parte de dicho sistema.



4. Instancias de participación: Cada municipio/distrito deberá definir la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. En la conformación del Consejo Nacional de Política Social se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 1444 de 2011, así como las demás modificaciones introducidas a la estructura de la administración pública a partir de la misma. En especial, hará parte de dicha

instancia el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo principal del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación.

PARÁGRAFO 2o. Las mesas departamentales, distritales y municipales de infancia, adolescencia y familia o quien haga sus veces serán instancias de operación de carácter permanente. Estas mesas sesionarán según las necesidades determinadas por el plan de acción del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3o. En desarrollo de las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Social, del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de coordinación técnica de las Mesas Departamentales, Municipales/Distritales de Infancia, Adolescencia y Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindará el apoyo técnico operativo y de coordinación interinstitucional que se requiera”.

Que bajo el decreto Municipal 113 de 2016, se conformó la Mesa de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia y Fortalecimiento familiar del Municipio de Acacias, que, en el mismo acto, no se previeron aspectos relevantes respecto del medio de la convocatoria, ni los días de antelación, aunado a lo anterior modificar algunos artículos de este, con ocasión al desarrollo e implementación de la Mesa.

Que la Mesa de Participación de los niños, niñas y adolescentes es una instancia fundamental para garantizar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes, debe ser entendido como un espacio de encuentro y de construcción de autonomía y como una instancia de participación de la infancia y la adolescencia en la administración Municipal, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en el Consejo de Política Social y en general en todo el ciclo de las políticas en el municipio de Acacias Meta.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Modifíquese el artículo segundo del Decreto 113 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2º. – INTEGRANTES: La mesa de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar como instancia de operación, estará conformada por:



1000-19

1. Secretaría Social De Educación, Cultura Y Deportes o su delegado permanente.
2. Secretaría De Salud o delegado permanente
3. Secretaría De Gobierno o delegado permanente
4. Personero Municipal o quien haga sus veces
5. Secretaría De Planeación Y Vivienda o delegado permanente
6. Secretaría De Fomento Y Desarrollo Sostenible o delegado permanente
7. Coordinador Centro Zonal De ICBF o quien haga sus veces
8. Comisaria De Familia o delegado permanente
9. Representante De Los Niños, Niñas Y Adolescentes
10. Policía De Infancia Y Adolescencia
11. Profesional De Juventudes
12. Profesional De Familias En Acción o quien haga sus veces
13. Profesional De Víctimas o quien haga sus veces
14. Profesional de Familias en Acción o quien haga sus veces
15. Profesional De Etnias, Afros e Indígenas
16. Representante Del Concejo Municipal
17. Enlace de Infancia y Adolescencia
18. Enlace Equidad de Género
19. Hospital Municipal o su delegado permanente

PARÁGRAFO: Invitados: representantes de otros sectores de la sociedad según la necesidad de la MIAFF, los cuales tendrán voz más no voto.

- Operadores de los programas de la oferta pública ICBF.
- Representante Del Concejo de Juventudes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo Tercero del Decreto Municipal 113 de 2016, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 3º: Responsabilidades y Funciones. Son funciones de la Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia y Fortalecimiento Familiar tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

1. Formular e implementar su respectivo Plan de Acción.
2. Articular los diferentes actores y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el fin de proponer y realizar acciones de seguimiento y evaluación, orientadas a gestionar la Política Pública de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia, Fortalecimiento Familiar del Municipio de Acacias.
3. Promover la participación activa de las instancias, dependencias e instituciones que hacen parte de la Mesa Municipal para la Primera infancia, Niñez, Adolescencia y Fortalecimiento Familiar para conocer y apoyar el trabajo individual que se realiza en el marco de la política pública.
4. Generar mecanismos de rendición pública de cuentas bajo el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
5. Emitir recomendaciones sobre el gasto público social dirigido a Primera Infancia, infancia, adolescencia y Fortalecimiento Familiar.



1000-19

6. Presentar al Consejo Municipal de Política Social informes del seguimiento al cumplimiento de las metas que en materia de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia y Fortalecimiento Familiar que se desarrollen en el Municipio.
7. Asesorar y apoyar a los diferentes sectores de la Administración Municipal a través de los lineamientos establecidos por la normatividad.
8. Diagnosticar, focalizar y analizar la situación actual de los niños, niñas y adolescentes y la familia en el municipio de Acacias.
9. Adaptar y adoptar estrategias, programas y planes para lograr el desarrollo de las políticas públicas intersectoriales a nivel local.
10. Articular las acciones, para la movilización y la priorización de los recursos para los fines propuestos en la Política Pública y atención integral a los niños, niñas, adolescentes y su familia”.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo Sexto del Decreto Municipal 113 de 2016, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 6º. - FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: La función principal de la secretaría técnica de La Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar es asesorar, acompañar técnica y metodológicamente a los integrantes del mismo.

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar y suscribir las actas de cada una de las sesiones de la Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar MIAFF.
3. Consolidar los informes de la Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar MIAFF.
4. Someter a consideración la información que se requiere para la formulación y diseño de políticas públicas de infancia y adolescencia.
5. Realizar seguimiento a las decisiones de la Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar MIAFF.
6. Atender los requerimiento y recomendaciones del Consejo Municipal de Política Social.
7. Socializar todos los temas expuestos en la Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar MIAFF al Consejo Municipal de Política Social.

ARTÍCULO CUARTO: Las convocatorias ordinarias se realizarán por escrito por parte de la secretaria técnica, mediante correo electrónico, con una antelación igual o mayor a ocho (08) días hábiles, indicando lugar, fecha, hora, orden del día, temas a tratar.

Las convocatorias extraordinarias se realizarán por escrito por parte de la secretaria técnica, mediante correo electrónico, con una antelación igual o mayor a tres (03) días hábiles, indicando lugar, fecha, hora, orden del día, temas a tratar.

ARTÍCULO QUINTO. SESIONES: La Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar MIAFF sesionara como mínimo cuatro (4) veces al año.

ARTÍCULO SEXTO. QUORUM DELIBERATORIO: La Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar –MIAFF- podrá sesionar y deliberar con la tercera parte de sus integrantes, pero no podrá tomar decisiones sobre los temas que se desarrollen.



ARTÍCULO SÉPTIMO. QUORUM DECISORIO; el quorum necesario para tomar decisiones en la sesión de La Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar –MIAFF- será la mitad más uno de los integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los asistentes.

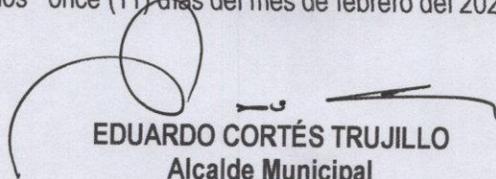
ARTÍCULO OCTAVO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los integrantes de la Mesa De Primera Infancia, Infancia, Adolescencia Y Fortalecimiento Familiar del Municipio de Acacias – Meta.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente provisto no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1437 del 2011 Artículo 75 “código de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones atinentes del Decreto No. 113 del 2016.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Acacias – Meta a los once (11) días del mes de febrero del 2022



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Revisó: Magda Milena Pinzón León / Secretaria Social De Educación, Cultura Y Deportes
Proyectó: Yeny Yolima Rojas Castro / Profesional de Apoyo Infancia SSECD
Revisó: Yuri Catalina Castillo Pirajan / Apoyo Asesoría Jurídica SSECD C-316
Revisó: María del Pilar Pérez / Apoyo Oficina Jurídica
Revisó: Liceth Meliza Aguilar Gamboa / Jefe de Oficina Jurídica



**DECRETO No. 024
(11 de febrero de 2022)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA EL EJERCICIO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS, SE ESTABLECE UNAS DEFINICIONES, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACÍAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 83, 86, 152 y 204 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el numeral segundo del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le atribuyó al Alcalde municipal la obligación de conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Por lo anterior, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia todas las órdenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante

Que, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y la función social de la empresa como base del desarrollo, con sus correspondientes obligaciones; así como que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el literal c) del numeral segundo del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” estableció que es función del alcalde dictar medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento tales como restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 5 y 6 define la convivencia como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico. Y las categorías jurídicas de convivencia son:

- **Seguridad:** Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
- **Tranquilidad:** Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.



1000-19

- **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
- **Salud Pública:** Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo, y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 " Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.", actividad económica es; "la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público". A renglón seguido el párrafo del artículo en comento establece que los Alcaldes fijarán horarios en los casos que la actividad económica pueda afectar la convivencia.

Que, en concordancia con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, dispone que los Alcaldes podrán establecer horarios de funcionamiento y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, a "... las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales; centros sociales privados o clubes privados o similares; que ofrezcan servicios o actividades de recreación: diversión, expendio o consumo de licor; sala de baile; discoteca; grill; bar; taberna; whiskería; cantina; rockola; karaoke; sala de masajes, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general".

Que, de conformidad con la Ley ibídem, la Corte Constitucional en Sentencia C 204 del 2019 declaró exequible el párrafo bajo el condicionamiento y en el entendido de que "la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados."

Que, el artículo 87 de la Ley ibídem, establece los requisitos para cumplir actividades económicas:

"Art 87. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.



1000-19

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Que, agotada la discusión pertinente y absueltas las inquietudes planteadas por los miembros del Comité Civil de Convivencia, se recomendó al señor Alcalde Municipal de Acacías, la modificación de los horarios para las actividades económicas y comerciales que trata el artículo 83 y subsiguientes de la Ley 1801 del 2016, como consta en el acta N° 01 del 16 de septiembre de 2021.

Que, debido a que se han incrementado las actividades comerciales en el Municipio de Acacías, se hace necesario establecer los horarios de funcionamiento, así como, la excepción a ese horario como consecuencia de la implementación de programas, proyectos e Incentivos para motivar el consumo responsable de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES. Las siguientes son las definiciones de actividades económicas y comerciales en el Municipio de Acacías:

DROGUERÍA: Establecimiento comercial en que se venden productos farmacéuticos, en el cual se puede adquirir medicamentos o drogas que se emplean en algún tratamiento de salud prescrito por el médico.



1000-19

FUENTES DE SODA: Establecimiento de comercio donde se sirve para el consumo inmediato de helados, jugos de frutas naturales, alimentos ligeros que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento y donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas y la cerveza como única bebida alcohólica.

HELADERÍA: Establecimiento de comercio que tiene como principal actividad el expendio al público de comidas de preparación ligera, bebidas no alcohólicas, jugos, helados, ensaladas de frutas, postres, café. No se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.

ASADEROS: Establecimiento de comercio destinado al expendio y consumo de pollo y/o carnes preparados y sus derivados y podrán expendir cervezas como bebidas para acompañar alimentos.

BAR: Establecimiento de comercio cuyo uso principal es la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Este tipo de establecimientos deberán cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos. No podrán contar con pista de bailes.

BILLAR: Establecimiento de comercio a la práctica de dicho juego, con expendio de comida ligera, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, este tipo de establecimiento deben cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

CAFETERÍAS, CAFÉ, Y LONCHERÍAS: Establecimiento de comercio cuyo uso principal es la preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, tintos, venta de café y sus derivados, té, y bebidas no alcohólicas; por lo general estos establecimientos expenden otros tipos de alimentos que no son preparados.

RESTAURANTES: Establecimiento de comercio cuyo objeto es el suministro de comidas completas destinadas al consumo, como desayuno, almuerzo o cena, y platos fríos y calientes para refrigerio rápido con bebidas alcohólicas y no alcohólicas para acompañar los alimentos, este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

RESTAURANTE BAR: Establecimiento que puede ser considerado una mezcla entre restaurante y un bar, ofrece generalmente elección de platos de comida como de bebidas, entre ellas, alcohólicas.

TIENDA: Establecimiento de comercio dedicado al expendio (compra-venta) al detal de alimentos procesados tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, cigarrillos, bebidas no alcohólicas, e implementos de aseo, para el hogar, colocados en estanterías, mostradores, vitrinas, o neveras en forma tal que den buena presentación y se conserven higiénicamente, se permite dentro del establecimiento la venta y consumo de cerveza como única bebida alcohólica, sin que esta sea la actividad principal de acuerdo al horario establecida para esta actividad.

ACADEMIA: establecimiento docente de educación no formal donde se enseña una actividad, arte u oficio en particular, sin el expendio de bebidas alcohólicas.

1000-19

ACADEMIAS, SALONES Y/O SITIOS DE ESCUELAS DE DANZA, BAILE Y COREOGRAFÍAS: Establecimiento donde se imparte la enseñanza de danza, movimientos coreográficos o bailes.

ALMACÉN: Establecimiento comercial de grandes dimensiones, dividido en secciones y en él se venden al por menor todo tipo de productos.

LAVADO DE AUTOMÓVILES: Establecimiento dedicado a la limpieza de automóviles por las personas que prestan el servicio.

AUTOSERVICIO: Establecimiento público, tipo de tienda donde el cliente puede elegir y recoger personalmente las mercancías que desea adquirir.

BALNEARIO: Lugar que se encuentra junto al lado de un río, lago o laguna, que funciona como lugar de veraneo, descanso, esparcimiento en la tierra y en el agua, integración familiar, social, tienen servicios como salvavidas, baños, probadores, ventas de alimentos, picnic, sillas de descanso y sombrillas, locales comerciales de obsequios y recuerdos, música en vivo, restaurante, bar y discoteca.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Son aquellas bebidas que contiene **etanol** (alcohol etílico) en su composición, la cantidad de licor u otra bebida alcohólica se mide por el volumen de alcohol que contenga o bien por su grado de alcohol.

BODEGA: Es un espacio destinado, bajo ciertas condiciones, al almacenamiento de distintos bienes.

CACHARRERÍA: Tienda donde se venden cacharros y loza.

CANTINA: Establecimiento público en el que se sirven o se venden bebidas alcohólicas.

CANCHA DE TEJO: Establecimiento comercial con consumo de bebidas alcohólicas, donde se practica actividad de lanzamiento de tejo (de acero y aleaciones) sobre montajes (canchas) de madera y acero y plastilina, donde se ubican mechas de pólvora que estalla al contacto con estos objetos.

CANCHAS SINTÉTICAS Y DE ARENA: Establecimientos donde se presta el servicio de uso por un tiempo determinado, comúnmente en espacios cerrados, y generalmente para la práctica del fútbol, voleibol u otros deportes. Construidas con grama sintética y/o arena.

CARNICERÍA: Establecimiento o puesto en el que se vende carne, normalmente ovina, bovina o porcina, pero no despojos.

CARPINTERÍA: Es el nombre del oficio o del taller o lugar donde se trabajan tanto la madera como sus derivados.

CASA DE LENOCINIO: Casa, inmueble o domicilio en el que se facilita la prestación de servicios sexuales, previo pago, con o sin el servicio de habitación.

CASINO: Establecimiento en el que se practican juegos de azar apostando dinero y donde en ocasiones se ofrecen espectáculos, bailes u otras diversiones.

1000-19

CENTRO COMERCIAL: Construcción que costa de uno o varios edificios, por lo general de gran tamaño, que albergan servicios, locales y oficinas comerciales aglutinados en un espacio determinado concentrado mayor cantidad de clientes potenciales dentro del recinto.

CENTRO DE ESTÉTICA – SPA: Establecimiento dedicado a la realización de tratamientos cosméticos, que dispone de recintos aislados para uso individual destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal incluyendo técnicas de aparatología y procedimientos no invasivos.

CIBERCAFÉ O CAFÉ INTERNET: Establecimiento donde se ofrece a los clientes acceso a internet y, aunque no en todos, también servicios de bar, restaurante o cafetería. Para ello, el local dispone de computadoras y usualmente cobra una tarifa fija por un periodo determinado para el uso de dichos equipos.

CIGARRERÍA: Establecimiento donde se venden artículos en general y licores al detal para llevar, sin consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento.

COMIDAS RÁPIDAS: Es un estilo de alimentación donde el alimento se prepara y sirve para consumir rápidamente en establecimientos comerciales.

COMPRAVENTA: establecimiento donde se realiza un contrato en virtud del cual de las partes (vendedor) se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero (comprador), usualmente con pacto de retroventa. El dinero que el vendedor exige por la cosa se denomina precio.

SALSAMENTARIA: Es aquella carnicería especializada en la comercialización de los productos de quesos, carnes y sus subproductos: fiambres y embutidos. Se suelen vender en estos establecimientos: salchichas, chorizos salami, jamón, entre otros.

DEPÓSITO: Lugar en el cual se deposita mercancía o cualquier otro elemento para su cuidado y su distribución.

DISCOTECA: Es un local público con horario preferentemente nocturno para escuchar música grabada, bailar, interactuar con otras personas y consumir bebidas, entre ellas, alcohólicas.

FRUTERÍA: Es una tienda en la que se despachan y se venden frutas y verduras, convenientemente clasificadas a la vista.

GALLERA: Lugar especialmente acondicionado para la pelea de gallos.

GREMIO: Conjuntos de personas que comparten el mismo oficio o profesión.

IMPACTO: Conjunto de consecuencias provocadas por un hecho o actuación que afecta a un entorno o ambiente social o natural.

KARAOKE: Establecimiento público en el que se ha instalado este aparato, generalmente en un bar musical o una discoteca con un escenario en que las personas salen a cantar.

LICORERA O ESTANQUILLO: Establecimiento de tipo comercial cuya actividad principal es la venta de productos con licor para llevar, sin el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.



1000-19

MONTA LLANTAS: Lugar donde se hace el montaje, reparación, y mantenimientos de neumáticos y llantas.

PANADERÍA / PASTELERÍA: Establecimiento especializado en la producción y venta de diferentes tipos de pan, pasteles, y derivados, así como también, de todo tipo de productos hechos en base en la harina y a los bollos de masa.

PARQUEADERO: Establecimiento donde se deja el vehículo por un tiempo determinado, con unas tarifas establecidas. Puede ofrecer servicios 24 horas.

PLAZA CAMPESINA O FRUVER: Es un mercado donde los agricultores y ganaderos venden directamente al público. Es una parte esencial, en muchos casos, de los circuitos de comercialización cortos, la producción de variedades locales y el consumo de productos locales, con sus consecuencias positivas para la sostenibilidad. Se conocen por aportar comida local y muy fresca, ya que sus producciones no suelen pasar por cámaras frigoríficas ya que se recolecta en el día, lo que se venderá en la jornada.

PESCADERÍA: establecimiento o local comercial en el que se vende pescado y otros alimentos del mar.

PIQUETEADERO: Establecimiento en el cual departen un almuerzo rustico y campestre en compañía de muchas personas.

SALÓN DE BELLEZA: Establecimiento que ofrece a sus clientes tratamientos para el embellecimiento, conservación e higiene de la piel, con el fin primordial de promocionar la imagen saludable de sus clientes.

SALÓN DE EVENTOS: Es una habitación espaciosa destinada a ser centro de la vida social en una edificación destinada para ello. Puede ser usual que se alquile.

SALÓN DE JUEGOS ELÉCTRICOS RECREATIVOS: Establecimiento con juegos basados en la interacción, entre una o varias personas y un aparato electrónico que ejecuta dicho juego, entre los que se encuentran juegos de tableros y juguetes.

SUPERMERCADOS: Establecimiento donde se venden alimentos y otros productos que se sirve el mismo cliente puede elegir y recoger personalmente las mercancías que desea adquirir.

TRITURADORAS: Establecimientos cuyo objeto generalmente extraer, producir, comercializar agregados pétreos tales como arcillas comunes, yeso, anhidrita, tales arena, gravilla, entre otros.

TABERNA: Establecimiento comercial con espacio arquitectónico cerrado, donde se expenden bebidas alcohólicas.

TURISMO RURAL: Actividad típica del turismo que tiene lugar en un entorno rural, ya sea poblados pequeños o en las zonas próximas a las ciudades pero alejadas de su centro poblado, llámese finca, hacienda, granja o nombre similar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividad económica y aquellas enunciadas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, que involucren

1000-19

el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, tales como **BAR, CANTINA, WHISKERÍA, TABERNAS, CASA DE LENOCINIO, DISCOTECA, GALLERA, KARAOKE**. Podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A JUEVES	Desde las 4:00 p.m. hasta las 2:00 a.m. del día siguiente
VIERNES A DOMINGO Y DOMINGO PARA FESTIVO	Desde las 4:00pm hasta las 4:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo Primero: Entiéndase por actividad económica lo preceptuado al respecto por el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, es decir, la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo Segundo Los establecimientos descritos en el presente artículo que se ubiquen en una zona distinta al "MALECÓN TURÍSTICO", deberán insonorizar sus instalaciones en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo Tercero: Los establecimientos descritos en este artículo que se ubiquen en una zona distinta al MALECÓN TURÍSTICO, tendrán un horario de funcionamiento de lunes a jueves desde las 4:00 p.m. hasta 12:00 a.m. del día siguiente; y de viernes a domingo y domingo para festivo de 4:00 p.m. a 1:00 a.m. del día siguiente. Estos establecimientos tendrán un plazo de 12 meses a partir de la publicación de este Decreto, para realizar la reubicación de su establecimiento al lugar compatible con su actividad económica de acuerdo al Instrumento Territorial vigente del municipio. Este parágrafo estará vigente hasta tanto una norma posterior en materia de Ordenamiento Territorial establezca otra disposición.

ARTÍCULO TERCERO : Los establecimientos como **CANCHAS DE TEJO, BILLARES Y GALLERAS** donde se expendan y/o consuman bebidas embriagantes, funcionarán en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A JUEVES	Desde las 11:00 a.m. hasta las 1:00 a.m. del día siguiente
VIERNES A DOMINGO Y DOMINGO PARA FESTIVO	Desde las 11:00 a.m. hasta las 2:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo: Los propietarios, administradores, tenedores o poseedores de canchas de tejo, deberán utilizar mecha silenciosa, durante el horario autorizado.

1000-19

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos de comercio denominados **LICORERAS, Y ESTANQUILLOS**, funcionarán en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Las 24 horas del día

Parágrafo: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Los establecimientos como **SUPERMERCADOS, ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES, AUTOSERVICIO, CONFITERÍAS, FRUTERÍAS, PANADERÍAS, TIENDAS DE BARRIO, ALMACÉN, DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Los establecimientos tales como **RESTAURANTES, ASADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS RÁPIDAS, PIQUETEADEROS, Y SIMILARES**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Los establecimientos de que trata este artículo podrán vender bebidas alcohólicas y/o embriagantes única y exclusivamente como acompañante de las comidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los establecimientos denominados como **HELADERÍA, FUENTES DE SODA, SALSAMENTARIA**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de estos establecimientos, de lo contrario será sancionado con medida correctiva, conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Los establecimientos denominados **PLAZAS CAMPESINAS Ó FRUVER**.

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.




1000-19

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, deberán insonorizar sus instalaciones en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Los establecimientos de comercio como **CENTROS RECREACIONALES Y BALNEARIOS**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los establecimientos de comercio como **CASINOS, SALÓN DE MAQUINITAS Y JUEGOS ELECTRÓNICOS RECREATIVOS, SALA DE VIDEOJUEGOS, CENTROS DE OCIO**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los establecimientos abiertos al público cuya actividad económica principal sea el **JUEGO DE CANCHAS SINTÉTICAS, CANCHAS DE PAINTBALL, Y DEMÁS JUEGOS EXTREMOS** tendrá el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.

Parágrafo Primero: Los establecimientos de comercio aquí señalados solo podrán expendir bebidas hidratantes, (agua, gaseosa, jugas, y bebidas energizantes); no pueden tener expendio ni consumo de bebidas embriagantes.

Parágrafo Segundo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los establecimientos de comercio, denominados **ACADEMIAS, SALONES Y/O SITIOS DE ESCUELAS DE DANZA, BAILE Y COREOGRAFÍAS, SPA, SALAS DE BELLEZA, CENTRO DE ESTÉTICAS, GIMNASIOS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 5:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

1000-19

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, denominados **CASETAS UBICADAS EN EL MALECÓN TURÍSTICO** así:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los establecimientos denominados: **TALLERES DE ORNAMENTACIÓN, MECÁNICA, LATONERÍA, PINTURA, CARPINTERÍA Y AFINES**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A VIERNES	Desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.
SÁBADOS Y DOMINGOS	Desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los establecimientos denominados: **COMPRAVENTAS, Y JOYERÍAS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los establecimientos denominados: **DROGUERÍAS Y FARMACIAS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Las 24 horas del día

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Los establecimientos denominados: **PARQUEADEROS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Las 24 horas del día

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los establecimientos denominados: **LAVADEROS** y demás actividades afines o complementarias podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.



1000-19

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los propietarios, administradores, tenedores o poseedores que tengan su bien inmueble rural dedicado al **TURISMO RURAL**, se fijará el horario de funcionamiento así:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 1:00 a.m. del siguiente día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los propietarios, administradores, tenedores o poseedores que tengan su bien inmueble rural dedicado al **TRITURADORAS**, se fijará el horario de funcionamiento así:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 P.m.

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Está prohibido vender licores, bebidas alcohólicas y/o embriagantes a menores de edad, así como remitir o entregar licores o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en el espacio público, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 1801 de 2016, y las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Está prohibido la utilización de bafles y auto parlantes fuera de los establecimientos.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Las demás actividades comerciales o establecimientos de comercio que no se encuentren en el presente Decreto se someterán al horario de **LUNES A DOMINGO** desde las 7:00 a.m. a 8:00 p.m.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Las medidas correctivas que se apliquen por el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, serán pedagógicas por un término de quince (15) días a partir de su publicación, pasado el tiempo, se aplicarán las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 del 2016.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Se prohíbe el funcionamiento en el área rural y urbana del municipio de Acacias, de establecimientos de comercio cuya actividad económica sea aquella que en el argot popular se conoce como "AMANECEDERO" es decir, lugares en los cuales se expenden bebidas embriagantes y/o se ofrezcan servicios sexuales; al igual que las fiestas organizadas en el área rural y urbana, con ánimo de lucro que trasciendan a lo público y que excedan los horarios establecidos en el artículo 2° del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Prohíbese el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en **EN PARQUES PÚBLICOS, ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA Y**

1000-19

DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO y en los estacionamientos cuya actividad económica principal y secundaria no se lo permita.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La solicitud de extensión de horario, se deberá realizar mediante solicitud por escrito con ocho (8) días de anterioridad y con los requisitos exigidos en la Ley 1801 del 2016 para el desarrollo de la actividad comercial, ante la Secretaría de Gobierno municipal, para su respectivo permiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Cuando la actividad comercial del establecimiento se adecue a las restricciones de varios tipos de establecimientos, para efectos de cumplimiento de horario y demás requisitos previstos en este Decreto, se someterá a las reglas dispuestas para **la actividad principal**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Deróguese el Decreto 026 del 2018 y el Decreto 115 de 2018, y todos aquellos Decretos que sean contrarios a lo establecido en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Envíese copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Planeación y Vivienda, Inspecciones de Policía, Comando de Policía de Acacias, para que procedan a la aplicación de lo que sea de su competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

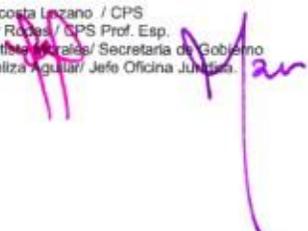
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Acacias-Meta, a los once (11) días del mes de febrero de 2022



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó: Isaac Acosta Lozano / CPS
Revisó: Naita Rey Rojas / CPS Prof. Esp.
Aprobó: Licet Bautista Morales / Secretaría de Gobierno
Aprobó: Licet Meliza Aguilar / Jefe Oficina Jurídica



DECRETO No. 026 DE 2022
(14 febrero de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PERIMETROS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN ENTORNOS ESCOLARES, ESPACIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACÍAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1098 de 2006, parágrafo 3 del artículo 34 y los numerales 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, modificado por los artículos 2° y 3° de la Ley 2000 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entre otros, e instituye a las autoridades de la República para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a quienes se le garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que el artículo 44 ibídem, señala como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación de la familia, la sociedad y El Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.

Que el Acto Legislativo 02 del 21 de diciembre de 2009 modificó el artículo 49 de la Constitución Política, y estableció que “...el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica.”



Que en sentencia C - 491 del 28 de junio de 2012, la Corte Constitucional, al decidir una demanda de constitucionalidad contra el artículo 11 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, sostuvo que "... la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto...".

Que el Alcalde es la primera autoridad de Policía en el Municipio y en tal condición le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante(...).

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", tiene como propósito establecer las condiciones mínimas para garantizar la convivencia en el territorio nacional y promover el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, como determinar el ejercicio del poder, función y la actividad de policía.

Que el artículo 2 ibidem está orientado, entre otros aspectos, a (i) propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; (ii) definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía; y (iii) establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Que establece la misma norma las categorías de la convivencia y su alcance así:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la citada norma contiene la definición de varios comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, las relaciones respetuosas de las personas, la integridad de los niños, niñas y adolescentes, y la integridad del espacio público respecto del consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, como por ejemplo, en el artículo 33 numeral 2, literal c, artículo 34 literal 1 y 2, artículo 38 numeral 5, literal b) y numeral 6, literal a); 39 numeral 1 y artículo 140.



Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, declaró inexecutable las expresiones “alcohólicas, psicoactivas o” contenidas en el literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones “bebidas alcohólicas” y “psicoactivas” del numeral 7 del artículo 140 ídem, al considerar que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad al establecer como regla general la prohibición, so pena de asumir medidas correctivas, y excepcionalmente y por autorización expresa la libertad, vulnerando de esta forma los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y supone la inversión del principio de libertad que consiste en que las personas son libres de realizar determinado comportamiento salvo en los casos en los que éste haya sido prohibido.

Concluye la Corte Constitucional señalando que “No es razonable constitucionalmente imponer una prohibición amplia y genérica cuando no es un medio necesario y, en muchas ocasiones, ni siquiera idóneo, para alcanzar fines, así sean imperiosos (como lo son ‘la tranquilidad o las relaciones respetuosas’, elementos estructurales de la convivencia social pacífica y armónica)”.

No obstante, la Corte Constitucional también señala que el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y que existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, por lo cual el Estado se encuentra llamado a armonizar la protección de los derechos fundamentales y las políticas de drogas, en un orden constitucional fundado en la dignidad humana.

Que tras la declaratoria de inconstitucionalidad de las expresiones ya señaladas en los artículos 33 y 140 de la Ley 1801 de 2016, los artículos en todo caso quedaron vigentes, recomponiendo el principio de libertad, por lo cual correspondía a las autoridades competentes definir los casos excepcionales de prohibición, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente.

Que el Congreso de la República expidió la de la Ley 2000 de 2019, “Por medio de cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y de dictan otras disposiciones”, modificó los artículos 34 y 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, dejándolos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el numeral 3, los parágrafos 1º y 2º, e inclúyanse el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:*

Artículo 34. *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a



la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 1. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de y demás vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2. La persona mayor de que incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto la aplicación las medidas correctivas, perjuicio lo establecido en los cada establecimiento educativo ni la responsabilidad penal se genere bajo el título XIII del código penal.

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción del Bien
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción del Bien

Parágrafo 3. Corresponderá a los alcaldes, establecer perímetros para la restricción consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

Parágrafo 4. El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo y adiciónense nuevos numerales y párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se el Código Nacional de Policía y Convivencia, en los términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. (...) Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del



ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

Que, el literal j del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 2º. Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

...

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad."

Que, el artículo 5 del Decreto 3788 de 1986, "por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes, reza:

"Artículo 5º Cuando se trata de una sustancia estupefaciente distinta de marihuana, hachís, cocaína o metacualona, el Instituto de Medicina Legal determinará la cantidad que constituye dosis para uso personal."

Que la Ley 745 de 2002 tipifica como contravención el consumo de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia frente a menores de edad en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, o en su domicilio generando riesgo a su familia, también el consumo, porte o almacenamiento de la dosis personal en establecimientos educativos o lugares aledaños al mismo o en domicilio de menores, esto sin perjuicio de los delitos tipificados en el Código Penal, Título XIII, Capítulo II- De los delitos contra la salud pública como el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

Que el Decreto 1844 de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas", establece que estando instituido el personal uniformado de la Policía Nacional para la verificación de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales:

(i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas



consumo psicoactivas en determinadas de zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades propiedad horizontal propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el título XIII del código penal.

Comportamiento	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del Bien
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del Bien

Que es claro que con las modificaciones introducidas a la Ley 1801 de 2016, ahora denominado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC-, corresponde al Alcalde Municipal en uso de las competencias ya señaladas, definir el perímetro y lugares no aptos para el porte y consumo de sustancias psicoactivas en el Municipio de Acacias, por prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que en todo caso la Ley 2000 de 2019, dispone que no debe ser interpretada como una habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios.

Que la Ley 12 de 1991 ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que establece en su artículo 33 que los "Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias".

Que la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" dispone que la naturaleza de las normas contenidas en el mismo es de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ellas consagradas se aplicaran de manera preferente.

Que el numeral 3 artículo 20 de la Ley en comento preceptúa:



sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, a través del procedimiento establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en caso de tratarse de cantidades iguales o inferiores a la dosis personal pero encontrándose en configuración de un comportamiento contrario a la convivencia se procederá a imponer la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar, no obstante si se trata de cantidades superiores a la dosis personal, la persona debe ser judicializada de conformidad con la normatividad vigente.

Que con el propósito de dar cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo las características de las dinámicas sociales, culturales y territoriales en el Municipio de Acacias, es necesario señalar que adicionalmente a los establecimientos educativos y su área de influencia, es en los parques, equipamientos, deportivos, culturales y recreativos, en los ríos y caños y lugares abiertos al público en el área circundante a todos ellos, donde permanecen los niños, niñas y adolescentes en contextos familiares, formándose en disciplinas y artes o aprovechando el tiempo libre, por lo cual debe garantizarse que serán espacios libres de la realización de actividades que puedan inducirlos al consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas. De igual forma, se requieren espacios libres de porte y consumo de sustancias psicoactivas en áreas circundantes a hospitales y centros de salud en consideración a la vulnerabilidad de las personas que asisten en busca de atención, y que en muchos casos también son menores de edad.

Por lo anterior procede el Alcalde Municipal a establecer el perímetro para la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, e igualmente los equipamientos, áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar las actividades descritas, tales como parques, plazas y plazoletas, centros deportivos, hospitales y centros de salud, zonas históricas o de interés cultural que comportan un interés público para los habitantes y visitantes del Municipio, en procura de contribuir al disfrute de los derechos de niños, niñas y adolescentes a la educación, la salud, a un ambiente sano y a la recreación, entre otros, como elementos para su desarrollo integral y en garantía del canon Constitucional, conforme al cual, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que de conformidad con lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. -OBJETO. El presente decreto tiene como objeto establecer los perímetros de restricción para el porte y/o consumo de sustancias psicoactivas- incluso la dosis personal- en entornos escolares y espacios públicos en el Municipio de Acacias.



ARTÍCULO SEGUNDO. -PROHIBICIÓN Y PERIMETRO DE RESTRICCIÓN. Prohibase el porte y consumo de sustancias psicoactivas -incluso la dosis para uso personal-, en los lugares que se relacionan a continuación e incluso en cien metros (100 m) alrededor de los mismos, tanto en el suelo urbano, centros poblados, y veredas del Municipio de Acacias Meta:

1. **Entornos escolares:** Instituciones o centros de educación formal y de formación para el trabajo y desarrollo humano públicos y privados.
2. **Equipamientos:** Alcaldía, manga de coleo, complejos deportivos, canchas de futbol, polideportivos, hospitales y centros de salud, iglesias, bibliotecas y centros culturales.
3. **Espacios públicos:** Caños, ríos y rondas de protección hídrica de los mismos, malecones, alamedas, zonas verdes, y parques de escala urbana y vecinal, plazas y plazoletas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las nuevas infraestructuras para servicios de salud, deportivos y culturales, instituciones o centros educativos o generación de espacio público que se realice posterior a este decreto estarán también cobijados por la restricción aquí definida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

ARTÍCULO TERCERO. -MEDIDAS CORRECTIVAS: El desconocimiento de las órdenes impartidas por el presente decreto darán lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar; y tratándose de menores de edad se dará aplicación de manera preferente a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: -DEMARCACIÓN. Con el propósito que la delimitación sea clara y visible para los ciudadanos, se ordena a la Secretaría de Gobierno señalar y demarcar físicamente los perímetros definidos en el artículo 2 del presente decreto, y también se ordena a la Secretaría de Planeación y Vivienda generar los planos necesarios a una escala visible para la identificación de los mismos y conocimiento de la ciudadanía. La no demarcación que aquí se ordena o si está se desdibujara con el paso del tiempo, no es excusa para no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO. -OPERATIVIDAD. Corresponde a la Policía Nacional y a las Inspecciones de Policía del Municipio de Acacias, hacer sensibilización sobre lo aquí ordenado, y vigilancia y control, de conformidad con las competencias señaladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en el artículo 2.2.8.9.1 del



Decreto Nacional 1844 de 2018, en los sitios aquí indicados para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO: -VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

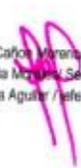
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Acacias Meta, a los catorce (14) días del mes febrero de 2022.



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó: Dariana Cañón Moreno / CPS 142-2021
Revisó: Lisset Baurista Morales / Secretaria de Gobierno
Revisó: Lioeth Meliza Aguilar / Jefe Of. Jurídico



DECRETO No. 027 DE 2022
(14 de febrero de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENCARGAN UNAS FUNCIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, prevé el encargo de la siguiente manera; *"los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo"*.

Que el Decreto Ley 2400 de 1968 en su artículo 18 estipula que; *"los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo"*.

Asi mismo, el artículo 23 *ibidem* consagra que; *"los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales"*.

Consecuentemente, se tiene que el señor Alcalde Municipal Eduardo Cortés Trujillo, se ausentará del Municipio, a realizar diligencias propias de su función durante el día quince (15) de febrero de 2022.

Por lo tanto, para cumplir las funciones Constitucionales y Legales inherentes al cargo de Alcalde en el territorio del Municipio de Acacias y especialmente las relacionadas con el mantenimiento del orden público Administrativo y Funcional del Municipio, se hace necesario encargar a un funcionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar a la Doctora **LICET BAUTISTA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.122.497, titular del cargo de SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, código 020, grado 01, nivel directivo de las funciones del cargo de ALCALDE DE ACACÍAS, código 005, durante el día 15 de febrero de 2022. Conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al encargado de esta designación.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de lo consagrado en el artículo 114 de la Ley 136 de 1994, infórmese al Gobernador del Meta de este encargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Acacias - Meta, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal



Proyectó: Naidú Infante Sierra / Secretaria
Revisó: Bertha Amanda Parilla Vilami
Revisó: Lioeth Meliza Aguilar / Jefe Of. Jurídico



DECRETO No. 029 DE 2022
(febrero 21 de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESTINADA A DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS - META, EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE TENDRÁN LUGAR EN LA VIGENCIA 2022”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 315 numeral 1° de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Código Nacional Electoral (Decreto 2241 de 1986), la Resolución 1605 de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 1 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 315 ibídem, establece que el Alcalde Municipal es quien dirige la acción administrativa del Municipio; con ello, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo”.

Que el artículo 103 de la Constitución Política en relación con los mecanismos de participación ciudadana en su artículo 103, indica:

“Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (...).”

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera:

“Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.



Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.

Que adicionalmente el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece:

“propaganda En Espacios Públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

Que el artículo 1° de la Ley 140 de 1994 “por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional” consagra que:

“Se entiende por publicidad exterior Visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, define la propaganda electoral así:

“Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)”.



Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, establece el número de cuñas, avisos y vallas al siguiente tenor:

"El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos".

Que el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, determina que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos o movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (Primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026, que se llevará a cabo el 29 de mayo de 2022.

Que la Resolución No. 1605 del 2021 Consejo Nacional Electoral define el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto Municipal N° 011 del 14 de enero de 2011, se delegó a la Secretaría de Gobierno Municipal la competencia sobre el trámite referente al proceso administrativo sobre publicidad exterior visual contenido en la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

Que se hace necesario regular la publicidad y propaganda electoral que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario por parte del Municipio de Acacias Meta, velar por la protección del espacio público el cual comprende las áreas de especial protección ecológica, los elementos arquitectónicos y naturales, zonas verdes, las fuentes de agua, los andenes, postes, las instalaciones y elementos constitutivos de amoblamiento entre otros, el cual deberá mantenerse libre de propaganda política.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto. El presente Decreto tiene por objeto adoptar las normas reglamentarias sobre la fijación de publicidad exterior visual destinada a difundir propaganda electoral en el Municipio de Acacias Meta, en el marco de las elecciones para Presidencia de la República que tendrán lugar en la vigencia 2022, las cuales deberán tener en cuenta los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Duración. La fijación de publicidad exterior visual destinada a difundir propaganda electoral en el Municipio de Acacias que emplee el espacio público únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses



anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días después de realizadas las mismas, cuando deberá ser retirada por quien las hubiese instalado. La fijación de dicha publicidad requerirá autorización previa por parte del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizaciones. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán agotar el siguiente trámite:

- a) Las solicitudes deberán ser radicadas en físico en la Oficina de Correspondencia Municipal o correo electrónico correspondencia@acacias.gov.co y deberán contener como mínimo la siguiente información:
 - Nombre del interesado a cargo de la instalación, dirección, documento de identidad, NIT, partido y movimiento o partido políticos, ubicación de valla, metros cuadrados de la valla o pendón, enunciado de la publicación, correo electrónico al cual recibirá notificaciones.
 - Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto la dirección, documento de identidad, NIT, teléfono, anexando el permiso correspondiente por parte del dueño del inmueble y demás datos para su instalación.
- b) La Oficina de Correspondencia de la administración Municipal dará un número de consecutivo y se radicará en la Secretaría de Gobierno, quien expedirá la correspondiente autorización en un término no de quince (15) días hábiles, a través de un oficio remitido de acuerdo con la información allegada. La Solicitud deberá estar suscrita por el representante del partido y movimiento político y grupo significativo de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, con quienes deben coordinar las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, con el fin de respetar los límites de las cantidades consignadas en este Decreto.

Parágrafo 1: La instalación de vallas, publicidad móvil en vehículos de servicio público y vehículos exclusivos con plataforma de uso exclusivo para porte de esta, que contenga propaganda electoral deberá contar con autorización por parte de la Secretaría de Gobierno aplicando el mismo procedimiento aquí establecido.

Parágrafo 2: No se permitirá la instalación de publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios electorales en: buses de transporte público o especial, microbuses de servicio público de transporte colectivo, buses y microbuses escolares.

Parágrafo 3: Se permite la circulación de vehículos particulares con publicidad política, tipo adhesivo micro perforado cumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Para este caso no será necesario permiso o autorización de la entidad.

Parágrafo 4. Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este Decreto y la Resolución N° 1605 de 2021 del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO CUARTO. - Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería Jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, solo podrán instalar un total de ocho (8) vallas con un área de hasta 48 metros cuadrados cada una, las cuales se deberán distribuir entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones del año 2022.



Entendiéndose por valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o en las culatas de las edificaciones, que se integran física, visual arquitectónica y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

Parágrafo: En virtud de lo aquí dispuesto, los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y Movimientos Políticos y/o Sociales, y grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO QUINTO. - Lugares prohibidos para la colocación de publicidad política o propaganda electoral. Que en Comisión de Coordinación y Seguimiento Electoral mediante acta N° 4 del 16 de febrero de 2022, se estableció la prohibición de la fijación, colocación y/o elaboración de publicidad política electoral en los siguientes sitios:

- a. Marco del Parque Principal y Calle de la Registraduría Municipal.
- b. Parte Institucional, pública y de propiedad del Municipio de Acacias
- c. Dentro de los doscientos (200 mts) metro de distancia del centro de votación o Instituciones Educativas.
- d. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes peatonales, colegios públicos muros, paredes del sector urbano y rural de propiedad del Municipio, torres eléctricas y cualquier otra estructura propiedad del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. - Retiro de la Publicidad. Los candidatos de los diferentes partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, deberán retirar la publicidad fijada, dentro de los ocho (8) días siguientes de la jornada electoral. En caso de no ser retirada de manera voluntaria, en el Municipio procederá a su retiro e imponer las sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los mismos límites fijados en el presente Decreto, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elección del que se trate.

ARTÍCULO OCTAVO. - Multas y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dará lugar a imponer multa por parte de la Alcaldía Municipal en contra del candidato y/o partido o movimiento político con personería jurídica, que viole lo establecido en el numeral 12 del artículo 140 – “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público” de la ley 1801 de 2016. También se impondrá la medida dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 140 de ley 1801 de 2016.

La multa de carácter pecuniario, esta reglado en el numeral 3° del artículo 181 ibidem, la cual preceptúa que:

“Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad”.



ARTÍCULO NOVENO. - Enviase copia del presente Decreto a la Comisión Nacional Electoral, los medios de comunicación del Municipio, a la Registraduría Municipal, a los partidos Políticos, Movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral y a la comunidad en general.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La comunidad podrá denunciar ante la Administración Municipal, Registraduría Municipal, personería Municipal, CTI Seccional de Acacias, Secretaria de Gobierno Municipal o a las autoridades que determinan el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, las presuntas anomalías que se puedan presentar antes, durante y después de las jornadas electorales del año 2022, sin perjuicio de lo que establezcan los Códigos Electoral, Penal y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Para efectos de la publicidad, comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la oficina de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- para la debida publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El presente Decreto rige a partir de su promulgación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Acacias-Meta, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó: Dariana Caño Moreno/ CPS
Revisó: Naila Rey Rodas / CPS Prof. Esp.
Aprobó: Licet Bautista Morales/ Secretaria de Gobierno
Aprobó: Liceth Meliza Aguilar/ Jefe Oficina Jurídica

